

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de octubre de 2024 3:09 p. m.

Para: siaidi1208@gmail.com <siaidi1208@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2379309

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de octubre de 2024 14:56

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; siaidi1208@gmail.com <siaidi1208@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2379309

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2379309

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SILVIA AIDE DIAZ Identificado con documento: 31971263
Correo Electrónico Accionante : siaidi1208@gmail.com
Teléfono del accionante : 3103723061
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: FISCALIA 01-003 SECCIONAL DE POPAYAN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN - CAUCA- Nit: ,
Correo Electrónico: j03pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN- Nit: ,
Correo Electrónico: ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2024

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE CAMILO ROQUE ROMERO

ACCIONADOS: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN Y UNA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**

SILVIA AIDE DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.263 de Cali, abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 73.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de formular Acción de Tutela en contra la de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN (C) y una SALA DE DECISIÓN PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, por violación al derecho de Igualdad art. 13 y el Debido Proceso y Derecho de Defensa art. 29 de la Carta Superior.

Esta acción Constitucional la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, el día 9 de marzo de 2013, departieron en una fiesta en ocasión a la celebración del cumpleaños de ROQUE ROMERO, reunión celebrada en la residencia de éste, en el barrio Santa Elena en Popayán (Cauca), cuando siendo la 1:30 de la mañana del día 10 de marzo de 2013, se formó una riña en la vía pública, donde resultó herido mortalmente el señor IVAN

ANDRES RENDON NARVAEZ, quien perdió la vida y como consecuencia de ese hecho, finalmente resultaron condenados los señores JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y finalmente JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, de conformidad con las circunstancias que se describen en los hechos posteriores.

SEGUNDO: La vinculación de los señores JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, se efectuó bajo el procedimiento que se detalla a continuación: previa solicitud de la Fiscalía 01-002 Seccional de Popayán – Cauca, ante el Juez 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, dentro del SPOA No. 190016000602201301678, por el delito Homicidio Agravado, así consta en el acta 287 de fecha 6 de agosto de 2013, ordenó su captura, misma que se hizo efectiva, siendo presentados los indiciados ante el Juez 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, el 10 de agosto de 2013, para legalizar su captura, formulando la Fiscalía 01-002 de la Unidad de Vida de Popayán, la imputación por el delito de Homicidio Simple de conformidad con el art. 103 del C.P., agotado en la humanidad de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, por hechos acontecidos el 10 de marzo de 2013, imponiendo Medida de Aseguramiento de consistente en Detención Preventiva en establecimiento carcelario.

TERCERO: La Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, la Fiscalía 01-002 de Popayán, presentó Escrito de Acusación fechado 7 de octubre de 2013, en contra de los señores JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, el fundamento fáctico de la acusación indicado en el punto 3. Del escrito de Acusación, quedó descrito en los siguientes términos:

“El día 10 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 01:30 horas, en vía pública entre el Barrio Santa Elena de esta ciudad se presentó una riña callejera, en donde resultó mal librado el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, quien fue

atacado con cuchillo y machete en la región precordial y antebrazo derecho por parte de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, que debido a la gravedad de las heridas el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ fue auxiliando (sic) y llevado hasta el Hospital Susana López de Valencia de esta ciudad, lugar donde fue atendido por el personal de salud, pero debido a su mal estado es remitido al hospital San José, en donde llega con paro cardiorrespiratorio, que pese al esfuerzo médico no lograron salvarle la vida.”

Con fundamento en los hechos antes narrados, la Fiscalía, acusó a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y a JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo antes expuesto se acusa formalmente como COAUTORES a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y a JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES por la conducta punible contemplada en el libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, Título I, Capítulo Segundo del HOMICIDIO artículo 103 del C.P. punible que consagra una pena de prisión de 208 a 450 meses. Conducta que igualmente se cometió en circunstancias de mayor punibilidad, concretamente lo señalado en el numeral 10 del artículo 58 del C.P., por obrar en coparticipación criminal.”

CUARTO: De conformidad con el Escrito de Acusación, le correspondió por reparto del 8 de octubre de 2013, al Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Despacho Judicial que convocó para audiencia de Acusación el 20 de febrero de 2014, audiencia que fue suspendida a solicitud de la Fiscalía, porque el imputado JULIAN ANDRES GUERRERO CERON ha manifestado su intención de llegar a un Preacuerdo. A su vez la defensa de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, solicita suspensión de la diligencia para entrar en conversaciones con su prohijado para un posible Preacuerdo.

Se da la ruptura de la Unidad procesal para la celebración del Preacuerdo con JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, correspondiendo el radicado 190016000000201400020, mientras que QUINTERO CIFUENTES, continua con el radicado inicial.

SEPTIMO: JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, el 19 de febrero de 2014, Preacordó con la Fiscalía y en el numeral 5 del Preacuerdo los hechos quedaron señalados de la siguiente manera:

“EL DÍA 10 DE MARZO DE 2013, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, EN LA VÍA PÚBLICA ENTRE EL BARRIO SAN JOSÉ Y SANTA ELENA DE ESTA CIUDAD SE PRESENTÓ UNA RIÑA CALLEJERA, DONDE RESULTÓ MAL LIBRADO EL JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, QUIEN FUE ATACADO CON CUCHILLO Y MACHETE EN LA REGIÓN PRECORDIAL Y ANTEBRAZO DERECHO POR PARTE DE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, QUE DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS EL JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ FUE AUXILIANDO (SIC) Y LLEVADO HASTA EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE ESTA CIUDAD, LUGAR DONDE FUE ATENDIDO POR EL PERSONAL DE SALUD, PERO DEBIDO A SU MAL ESTADO ES REMITIDO AL HOSPITAL SAN JOSÉ, EN DONDE LLEGA CON PARO CARDIORESPIRATORIO, QUE PESE AL ESFUERZO MÉDICO NO LOGRARON SALVARLE LA VIDA.”

(...)

“6. FORMULACION DE LA IMPUTACION

EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SE FORMULÓ CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JULIAN ANDRES GUERRERO CERON POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO CONTEMPLADA EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO I, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO ARTÍCULO 103, PUNIBLE QUE CONSAGRA UNA PENA DE PRISIÓN DE 208 A 450 MESES EN CALIDAD DE COAUTOR Y A LA VEZ SE LE PUSO DE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA GENÉRICA DE MAYOR PUNIBILIDAD, CONCRETAMENTE LA SEÑALADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 58 DEL C.P. POR OBRAR EN COPARTICIPACIÓN CRIMINAL.”

La verificación del Preacuerdo se realizó por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, en audiencia del 10 de septiembre de 2014, según consta en el acta No. 320 de la fecha, una vez aprobado el Preacuerdo por la Judicatura, JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, resultó condenado en sentencia

calendada septiembre 10 de 2014, a 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, no habiéndose presentado recurso de Apelación quedó ejecutoriada la providencia y en consecuencia, enviada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para la vigilancia de la condena.

OCTAVO: Por su parte, JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, celebró preacuerdo con la Fiscalía el 14 de mayo de 2014, en idénticos términos que el realizado por JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, siendo aprobado el Preacuerdo por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, dictando sentencia condenatoria del 19 de agosto de 2014, dentro del radicado 190013104602201301678, siendo condenado a la pena de prisión de 104 meses, fallo que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriado y en firme.

NOVENO: JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, fue capturado en cumplimiento de una orden de captura emitida en su contra el 22 de abril de 2015, por parte del Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán (Cauca), dentro del SPOA No. **190016000703201401031**, a petición de la Fiscalía 01-003 Seccional de la Unidad de Vida de Popayán, por hechos ocurrido el 10 de marzo de 2013, en el barrio San José de Popayán (Cauca), donde perdió la vida IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. Producida su captura, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán (Cauca), el 28 de mayo de 2015, legalizó la captura, y la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, le formuló la imputación por el delito de Homicidio Agravado, (art. 103, 104 Num. 7) con las circunstancias de menor punibilidad del art. 55 Num. 1 del C.P., sin que el imputado se allanara a los cargos. En esa misma audiencia preliminar, se impuso Medida de Aseguramiento consistente en Detención en su lugar de residencia, decisión que no fue objeto de recursos.

DECIMO: La Fiscalía presentó Escrito de Acusación fechado 6 de julio de 2015, en contra de JOE CAMILO ROQUE ROMERO, siendo el fundamento fáctico de la acusación:

*“Tuvieron ocurrencia el 10 de marzo del año 2013, a eso de las 02:00 horas aproximadamente, en el B/ San José de esta ciudad, dados a conocer por la adolescente OLGA SOFIA ANGULO DIAZ, quien señala que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON que para esa época era su novio, la invitó a una fiesta de cumpleaños de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, fiesta que se desarrollaba en casa de este último ubicada por los lados del Colegio José Eusebio Caro, ella llega a la fiesta a eso de las 10:30 de la noche, ya habían varias personas entre ellas CRISTIAN SEGOVIA, FRANCISCO BRAVO, JOSE CAMILO ROMERO el cumpleaños quien vestía todo de blanco, su novio y otros, luego de un rato se pusieron a bailar en el segundo piso de la residencia, todo pasaba bien, posteriormente observa en el balcón de la casa a varios muchachos que estaban en la fiesta quienes gritaban hacia la calle y le decían a otros que no podían entrar a la fiesta, que no eran invitados, de la calle empezaron a tirar piedras, ante las personas del balcón se bajan a responder la agresión y salen a la calle, ella la testigo, también sale y ve dos grupos de personas unos integrados por personas por personas que estaban en la fiesta y otro por muchachos que estaban en la calle, ella coge a su novio para que no participara de la pelea, este se le suelta se mete a la pelea, los muchachos que habían estado en la calle van retrocediendo y uno de ellos cae al piso y el grupo de los que estaban en la fiesta se le va encima y lo agreden, entre ellos observa claramente a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO quien tenía en la mano un cuchillo y le daba puñaladas a la víctima que estaba en el suelo, **al igual que su novio JULIAN ANDRES GUERRERO y JHON EDISON QUINTERO**, quienes también lo agredían con cuchillo, mientras otros le pegaban patadas, asegura la testigo que identificó plenamente al señor JOSE CAMILO ROQUE ROMERO quien era el único vestía de blanco completamente y resaltaba entre los demás por su vestimenta, luego alguien dijo que venía la policía y todos se metieron a la casa, ahí ve nuevamente a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO cuando corre e ingresa la casa llevando en su mano un cuchillo que botaba sangre, ya en el segundo piso observa cuando CAMILO ROQUE lavaba el cuchillo impregnado de sangre con una esponjilla sabra en el lavaplatos de la cocina y no sabe que hizo el cuchillo, este señor se les acerca y dice que le había pegado varias puñaladas a la víctima, lo que era verdad pues ella lo observó, más tarde se va a casa de su novio JULIAN y los padres de estos deciden enviarlos a PLAMIRA Valle, estando en Piendamó Cauca en el camino comentaban lo sucedido y, CAMILO nuevamente aceptó lo que ella había visto, es decir, que CAMILO ROQUE había atacado con cuchillo a su víctima, a los 10 días regresa su novio Julián y es capturado,; se reafirma la testigo que las personas que dieron muerte a*

la víctima fueron los señores **JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDISON QUINTERO CIFUENTES**, estos últimos ya fueron condenados por estos hechos.”

Esta situación fáctica fue reiterada en la audiencia de Acusación **registro 00.02.40**, llevada a cabo el 21 de agosto de 2015, por parte del Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca).

DECIMO PRIMERO: La fundamentación jurídica tanto en el escrito de Acusación como en la audiencia, quedó registrada al siguiente tenor:

*“La conducta delictiva imputada es a título de presunto **Coautor** en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO descrito en el C.P. Libro II, Título I, capítulo II, arts. 103, modificado por la Ley 890 de 2004, que tiene prevista pena de 208 a 450 meses, Agravado conforme el art. 104.7 colocando a la víctima en situación de indefensión, el imputado en colaboración con otras personas agreden con arma blanca a la víctima que se encontraba indefensa en el piso, en el piso lo ataca con un cuchillo, ubicando a la víctima en imposibilidad de defensa o en una situación de inferioridad para consumir su ilicitud, estando además en posición ventajosa tenía un arma blanca y su víctima no quien estaba en el piso y es atacado brutalmente; con ese agravante la conducta delictiva imputada queda con una pena de prisión de 400 a 600 meses de prisión ya hecho el aumento de la Ley 890 de 2004.*

Se imputan circunstancias de menor punibilidad por la carencia de antecedentes judiciales del acusado.

La coautoría se predica porque son varias las personas que de común acuerdo proceden a agredir a la víctima, con armas blancas, entre ellas el aquí imputado, causándole múltiples heridas, siendo importante el aporte del imputado para el desenlace fatal muerte de la víctima.” (Registro 00.08.20 y ss aud. Acusación – agost. 21/15).

DECIMO SEGUNDO: El acusado ROQUE ROMERO, no aceptó cargos, motivo por el cual el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca, adelantó el Juicio en su contra, fue así como la audiencia Preparatoria se llevó a cabo el 28 de marzo de 2016, decretándose las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa, iniciándose el Juicio Oral el 19 de julio de 2016, siendo continuado durante los días octubre 25, diciembre 13 de 2016 y febrero 7 de 2017, culminándose en esta última calenda, la práctica de pruebas de la defensa y dando paso a los alegatos conclusivos. El 7 de junio de 2018, la Judicatura emitió el sentido del fallo, mismo que fue de carácter condenatorio y como consecuencia de ello, el 31 de enero de 2020, profiere la sentencia condenando a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, a la pena de CUATROCIENTOS (400) meses de prisión, al encontrarlo responsable en calidad de Coautor a título de dolo del punible de Homicidio Agravado de conformidad con los arts. 103 y 104.7 del C.P., entre otras disposiciones.

DECIMO TERCERO: La sentencia condenatoria fue recurrida por la defensa técnica de ROQUE ROMERO, siendo decidido el recurso de alzada por una Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán, con Ponencia del doctor JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, confirmando el fallo condenatorio, en providencia del 6 de julio de 2020, cuya lectura se realizó el 16 del mismo mes y año.

Señor Juez Constitucional de los hechos antes mencionados, se vislumbra la vulneración al Derecho de Igualdad que le asiste a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, si en cuenta se tiene, fue condenado por el delito de Homicidio Agravado en calidad de **Coautor** por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, donde perdió la vida IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, y en los cuales también participaron los señores JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, quienes resultaron

imputados y finalmente condenados por Homicidio simple, en esa misma calidad de **coautores**.

Se vulnera ha vulnerado el derecho a la Igualdad y al Debido Proceso, de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, por parte de la Fiscalía General de la Nación, al imputar, acusar y condenarlo en calidad de coautor por la muerte de JULIAN ANDRES RENDON NARVAEZ, en hechos acontecidos el 10 de marzo de 2013, en la ciudad de Popayán, donde además participaron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar los señores QUINTERO CIFUENTES Y GUERRERO CERON, a quienes la Fiscalía, les imputó Homicidio simple, presentándose para éstos últimos un escenario más favorable que les permitió acogerse a un preacuerdo y lograr una condena muy baja, si en cuenta se tiene, partió del mínimo de 208 meses que al aplicarle la mitad en ocasión al preacuerdo, finalmente resultaron condenados a CIENTO CUATRO MESES de prisión o lo que es igual OCHO (8) años y OCHO (8) meses.

Mientras que JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, fue imputado, como coautor por el delito de homicidio agravado, circunstancia que lo colocó en desventaja frente a las otras personas que participaron en estos hechos y que fueron condenadas bajo una modalidad diferente, misma que no obedeció al resultado del preacuerdo, sino desde la misma imputación, quedando en desventaja, se itera, ROQUE ROMERO en ese momento, para acogerse a un preacuerdo y obtener los beneficios que recibieron los otros coimputados por cuanto su condena en la modalidad de la conducta agravada, partiría de CUATROCIENTOS (400) meses, al realizar la rebaja de la mitad en virtud del Preacuerdo quedaba en DOSCIENTOS (200) meses, o lo que equivale a DIECISEIS (16) años y OCHO (8) meses, en otras palabras, su condena aceptando el preacuerdo, quedaba por el doble de la pena a que resultaron condenados sus compañeros de causa, vulnerándose el debido Proceso, porque todos fueron imputados, acusados y

condenados en la calidad de COAUTORES, lo que implica que si a QUINTERO CIFUENTES y GUERRERO CERON, no se les agravó la conducta, en garantía al derecho de igualdad, ROQUE ROMERO, debió ser imputado, acusado y condenado por Homicidio simple.

Se debe tener en cuenta que la eliminación del agravante, no fue producto de lo pactado en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por dos motivos: Primero porque desde la imputación se encuadró la conducta en el tipo penal simple, para GUERRERO CERON y QUINTERO CIFUENTES, tal como quedó indicado en hechos precedentes y segundo, porque de los términos del Preacuerdo no se refleja esa situación.

La Corte Suprema de Justicia, en casación penal, dentro del radicado No. 50.394 de julio 25 de 2018, con Ponencia del doctor LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, en relación con la coautoría, indicó:

*“Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan plenamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden **como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan**, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.”*

(...)

“La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme el plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas del delito.”

JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, resultaron condenados como COAUTORES del delito de homicidio, en hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, donde perdió la vida IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, aquel 10 de marzo de 2013, pero los dos primero de los

mencionados sin incluir ningún agravante, mientras que para ROQUE ROMERO, se le agravó la conducta con fundamento en el art. 104 numeral 7 del C.P., que hace referencia a colocar a la víctima en estado de indefensión, cuando la situación fáctica expuesta desde la imputación para cada uno, fue la misma y el agravante endilgado, no hace referencia al numeral 1, sino 7, como se indicó en precedencia, de donde se pueda inferir ROQUE ROMERO, se hacía acreedor al agravante por ser haber cometido el punible contra una de las personas a que hace referencia ese numeral 1.

Esta diferencia en la imputación formulada a JULIAN ANDRES GUERRERO y JHON EDINSON QUINTERO, respecto de la enunciada para JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, influyó notoriamente en la punibilidad dada a conocer al momento de formular su imputación, haciendo la situación más gravosa para ROQUE ROMERO, aspecto que influir al momento de tomar la decisión si aceptaba o no, un allanamiento, de igual manera, si celebraba o no, un preacuerdo con la Fiscalía.

No tuvo JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, a pesar de ser imputado, acusado y sentenciado, como coautor, la misma oportunidad que tuvieron GUERRERO CERON Y QUINTERO CIFUENTES, vulnerándose el derecho a la Igualdad ante la Ley y el Debido Proceso.

La Igualdad ante la Ley, es un derecho fundamental que está determinado de manera clara, sin admitir interpretación diferente a su contenido:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

JOSE CAMILO, no recibió esa misma protección y trato, por parte de la Fiscalía que es encargada de formular la imputación y acusar, para que con fundamento en esa

acusación un Juez de la República, en este caso, el Juez 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca, le profiriera una condena conforme a derecho.

JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, en esas circunstancias, no gozó de esa misma oportunidad que tuvieron JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON de ser imputado por Homicidio Simple, para de esta manera optar por allanarse a cargos o celebrar un Preacuerdo con la Fiscalía, obteniendo rebaja en la condena a imponer. Con la lectura en la imputación de una pena tan alta, a la cual se estaba exponiendo CUATROCIENTOS (400), por haber sido coautor del delito de Homicidio agravado, según las voces del numeral 7 del art. 104, le restó posibilidades, en la consideración de un allanamiento o de un Preacuerdo.

DECIMO: El señor JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, me ha conferido poder amplio y suficiente para iniciar esta Acción de Tutela.

P E T I C I O N

Sírvase, señores Magistrados, TUTELAR los Derechos que le han sido vulnerados a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, mayor de edad, por violación al derecho de Igualdad ante la Ley y el Debido Proceso, consagrados en los arts. 13 y 29 de la C.N., que le fueron vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, la Fiscalía 01-003 Seccional de Popayán (Cauca), el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) y una Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán con Ponencia del doctor JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, al imputarle, acusarlo y condenarlo por el delito de Homicidio Agravado con fundamento en el art. 104 num. 7 del C.P., en la modalidad de COAUTOR, por hechos ocurridos en la ciudad de Popayán

(Cauca), el 10 de marzo de 2013, donde perdió la vida IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, mientras a JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, quienes participaron en los hechos, bajo la mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el ente acusador les imputó Homicidio simple, lo que permitió aceptaran un preacuerdo donde obtuvieron el beneficio del 50% de la rebaja sobre el monto de la pena mínima prevista para ese punible.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA FALLO CONDENATORIO

Por vulnerar el Derecho de Igualdad ante la Ley y el Debido Proceso, resulta procedente la acción de tutela contra la sentencia de primer y segundo grado que condenó a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO a la pena principal de 400 meses de Prisión por encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado, al configurarse los requisitos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia C-590 de 2005, en la cual precisó los requisitos generales y especiales que deben tenerse en cuenta a fin que proceda la Tutela contra decisiones judiciales.

Relevancia Constitucional. Se hace consistir en la vulneración de garantías fundamentales del derecho de Igualdad y el Debido Proceso, por cuanto se condenó JOSE CAMILO ROQUE ROMERO como coautor de Homicidio Agravado art. 104 Num. 7 del CP., mientras que los otros partícipes de los hechos, fueron condenados por Homicidio Simple, sin que haya incidido en la inclusión del agravante, ninguna circunstancia especial como aquellas contenidas en el Num. 1 del art. 104 del CP, como tampoco fue el resultado del Preacuerdo con la Fiscalía.

Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios y el requisito de inmediatez. Con relación al cumplimiento de estos dos requisitos, la H. Corte Suprema

de Justicia Sala de Tutela, Sala de Decisión de Tutelas con Ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del radicado STP 5390-2014, radicado No.72.976 en providencia del 29 de abril de 2014, respecto del cumplimiento de estos dos requisitos generales para que sea procedente la Tutela, indicó:

“Sobre los argumentos del Juzgado demandado para oponerse a las pretensiones, esto es, la falta de inmediatez por haber transcurrido más de seis (6) años desde la emisión de la sentencia y el no agotamiento de los medios de defensa ordinarios, si bien tales situaciones se presentan, lo cierto es que, como lo ha indicado esta Sala en pasadas oportunidades, si se constata un vicio de tal contundencia y con la capacidad de prolongar sus efectos en el tiempo, como cuando se aplica una dosificación de pena más drástica a la que, de seguir los causes legales, correspondía, entonces el amparo sí procede, no obstante el incumplimiento de las citadas causales. En ese sentido, en la última de las decisiones que en esa dirección se han dictado, la STP 72514 de 1º de abril de 2014, indicó:

*3. De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional **objetivo**, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia.”*

(...)

*“Posición que tiene respaldo en las sentencias de tutela proferidas por esta Sala el 9 de marzo de 2010, rad. 46583; 18 de mayo de 2010, rad. 48065; 9 de octubre de 2013, rad. 69613 y 21 de enero de 2014, rad. 71200, mediante las cuales fueron amparados los derechos fundamentales de los entonces accionantes, no obstante que éstos no ejercieron la totalidad de los recursos, por observarse en todos esos casos defectos **objetivos** de carácter puramente jurídico con efecto en el quantum de la pena –como en este asunto-, sin remover la ejecutoria de las sentencias.*

Bajo este contexto, con independencia de lo anotado por el Juzgado accionado, debe la Sala atender el asunto constitucional propuesto, pues de comprobarse su ocurrencia implicaría una afectación punitiva para el accionante con serias repercusiones frente a su

derecho a la libertad, lo que corroboraría, adicionalmente, la actualidad del perjuicio sufrido.”

En efecto, con la vulneración de los derechos que a través de esta Acción de Tutela se solicita su protección, trae como consecuencia, una afectación punitiva a la condena a imponer a ROQUE ROMERO, lo que repercute frente al derecho de su libertad, porque su condena fue impuesta por el delito de Homicidio Agravado, mientras que los otros coimputados, fueron condenados por Homicidio Simple, lo que se traduce en el hecho que el quantum de la pena se incrementó en un 50%.

La H. Corte Constitucional, también se ha pronunciado en relación con la exigencia del requisito de inmediatez en los siguientes términos:

“Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.” (Sentencia SU108/18, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

En el presente caso, el hecho de no haber interpuesto los recursos y haber transcurrido más de cuatro años desde que quedó ejecutoriada la sentencia, no implica que no sea procedente la acción Constitucional, por cuanto la vulneración al derecho a la Igualdad y al Debido Proceso, persiste, porque ha sido condenado a una condena tomando en consideración un agravante que no le fue aplicado a los demás coautores, sin que exista justificación jurídica para ello, porque si bien es cierto, JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, fueron sentenciados por Homicidio Simple, no fue en virtud de los términos del preacuerdo.

Esa vulneración al derecho de Igualdad y al Debido Proceso, fue determinante en la sentencia, porque JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, resultó condenado en calidad de Coautor, por Homicidio Agravado, no obstante, obró bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar de quienes resultaron sentenciados por Homicidio Simple, incidiendo este hecho en la punibilidad, como es bien sabido.

Ser hace relevante destacar que el fallo controvertido no es producto de una sentencia de Tutela.

Como bien lo expone la Sentencia C-590 de 2001, para que proceda la Tutela contra providencias judiciales, es menester que se cumpla al menos uno de los requisitos especiales, en este caso, violación directa de la Constitución, al vulnerar el derecho a la Igualdad y al Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en los Arts. 13 y 29, de la C.N. Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, no ha iniciado ninguna otra Acción de Tutela relacionada con estos mismos hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Memorial poder para actuar
2. Acta de audiencia preliminar del Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán (Cauca), del 10 de agosto de 2013, relacionada con la Legalización de captura, formulación de imputación e Imposición de medida de Aseguramiento de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, por el delito de Homicidio Simple.
3. Escrito de Acusación de fecha 7 de octubre de 2013, de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, en el cual se les acusa por el delito de Homicidio Simple.
4. Acta de audiencia de Acusación del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) de fecha febrero 20 de 2014 de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES y JULIAN ANDRES GUERRERO CERON.
5. Preacuerdo de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES del 14 de mayo de 2014.
6. Acta de verificación Preacuerdo e Individualización de Pena del Juzgado 1 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) de fecha 19 de agosto de 2014, correspondiente a JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES.
7. Sentencia de agosto 19 de 2014, del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca), de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, donde resultó condenado por Homicidio Simple a la pena principal de 104 meses de Prisión.
8. Preacuerdo de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, del 2 de febrero de 2014.

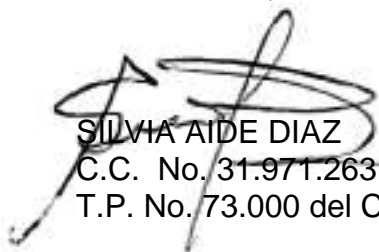
9. Acta de verificación Preacuerdo e Individualización de Pena del Juzgado 1 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) de fecha septiembre 10 de 2014, correspondiente a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON.
10. Sentencia de septiembre 10 de 2014, del Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca), de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, donde resultó condenado por Homicidio Simple a la pena principal de 104 meses de Prisión.
11. Acta preliminar de Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán (Cauca), del 28 de mayo de 2015, relacionada con la Legalización de captura, formulación de imputación e Imposición de medida de Aseguramiento de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, por el delito de Homicidio Agravado.
12. Escrito de Acusación de fecha 6 de julio de 2015 de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, en el cual se le acusa por el delito de Homicidio Agravado.
13. Acta de audiencia de Acusación del 21 de agosto de 2015 del Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO
14. Acta audiencia lectura de sentencia de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO de fecha 31 de enero de 2020.
15. Sentencia condenatoria de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Popayán (Cauca).
16. Sentencia de segunda instancia del 6 de julio de 2020, proferida por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán (Cauca), magistrado Ponente Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ.

NOTIFICACIONES

JOSE CAMILO ROQUE ROMERO y la suscrita, las podemos recibir en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No.10- 12 oficina 306 del Edificio Colombia de Cali, correo

electrónico siaidi1208@gmail.com celular 3103723061. La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, las puede recibir en Calle 3 No. 2-76 de Popayán. El Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, las puede recibir en j03pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán, presidida por el Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, las puede recibir en ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



SILVIA AIDE DIAZ
C.C. No. 31.971.263 de Cali
T.P. No. 73.000 del C. S de la J.

**SILVIA AIDE DIAZ
ABOGADA**

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2024

SEÑOR
MAGISTRADO PONENTE
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE: JOSE CAMILO ROQUE ROMERO
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO 3 PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE POPAYÁN Y UNA SALA DE DECISIÓN
PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**

JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.493, domiciliado y residente en Popayán, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente a la abogada SILVIA AIDE DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.263 de Cali, abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 73.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule ACCION DE TUTELA en contra la de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN (C) y una SALA DE DECISIÓN PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, por violación al derecho de Igualdad, Debido Proceso y Derecho de Defensa, previsto en el art. 29 de la C.N.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para recibir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Sírvase, Señor Magistrado Ponente, reconocerle personería a la abogada SILVIA AIDE DIAZ, dentro de los términos de este poder.

NOTIFICACIONES

El abogado, las puede en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del edificio Colombia de Cali, celular 3103723061, correo electrónico siaidi1208@gmail.com

Cordialmente,

x Camilo Roque

JOSE CAMILO ROQUE ROMERO
C.C. No.1.113.673.493 de Palmira (V)



ACEPTO: 
SILVIA AIDE DIAZ
C.C. No. 31.971.263. de Cali
T.P. No. 73.000 del C.S. de la J.

Carrera 3 No. 10 - 12 Of. 306 Ed. Colombia - Santiago de Cali
Tel. 8892357 Cel. 3103723061
Correo electrónico siaidi1208@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
 CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
 POPAYAN - CAUCA**

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION: 190016000602201301678 NI. 12408
 Sala 05
 Popayán (Cauca), 10 de Agosto de 2013

HORA INICIO: 10:30 A.M. FINALIZACION: 12:36 P.M.

Juez **ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Fiscal: **EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ**
Fiscalía 01-002 Seccional Unidad de Vida de Popayán (C.)
Dirección: Palacio de Justicia - patio 1 piso 1
Teléfono: 8240088 Ext. 19

Ministerio Público: **EMMA VERNAZA NIÑO**
Dirección: Procuradora Judicial II Penal 153
 Palacio Nacional - Calle 3ª # 3-31 - 2º piso

Imputado: **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES**
C.C.: 1.061.766.530 de Popayán (C.)
Alias: "puka"
Hijo de: Roldan y Fabiola
Nacido en: Popayán (C.), el 1º de Junio de 1993
Edad: 20 años
Estado civil: Soltero
Residente: Asentamiento Primero de Abril lote 22 en Popayán (C.)

Imputado: **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON**
C.C.: 1.061.777.267 de Popayán (C.)
Alias: "ñanpirin"
Hijo de: Leonardo y Lorena
Nacido en: Popayán (C.), el 28 de Enero de 1995
Edad: 18 años
Estado civil: Soltero
Residente: Carrera 39 # 7C-65 B/ Colombia II etapa en Popayán (C.)
Teléfono: 3117828252

Defensor: **HERBERT LUNA LUNA**
C.C.: 10.543.860 de Popayán (C.)
T.P.: 120567 del C.S.J.
Dirección: Carrera 2ª Nro. 2-35 B/ La Pamba
Teléfonos: 3105253444

Delito: **HOMICIDIO SIMPLE**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
-------------	----	----	---------------

[Firmas y sellos manuscritos]
 Leda




Fiscal solicita se imponga **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** de detención preventiva en establecimiento carcelario, bajo las previsiones de los Arts. 306, 307 literal a) Nral. 1º, 308 # 2º, 310 # 5º y 313 # 2º del CPP.- El señor Defensor ni la señora Representante del Ministerio Público se oponen a la solicitud de la Fiscalía.- El señor Juez atendiendo lo solicitado por el señor Fiscal, accede a dicha petición e impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, conforme a las previsiones de los artículos 306, 307 literal a) Nral. 1º, 308 # 2º, 310 # 5º y 313 # 2º del CPP., en contra de los imputados **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** y **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES**. Se debe notificar de esta medida a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades, como lo prevé el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal. Se libran las boletas de encarcelación números 106 y 107 para ante el INPEC en esta ciudad.- **NO SE INTERPONEN RECURSOS.**

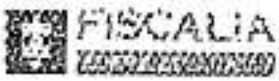


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

JUEZ



HERNANDO PEREZ PUERTA
SECRETARIO

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 7

DETENIDO SI NO
CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento Cauca Municipio Popayán Fecha 07-10-2013 Hora: _____

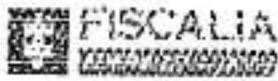
1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	6	0	2	2	0	1	3	0	1	6	7	6	
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo			

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.1																			
Tipo de documento:		C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	1.061.777.267								
Expedido en		País: Colombia			Departamento: CAUCA					Municipio: POPAYAN									
Primer Nombre		JULIAN					Segundo Nombre		ANDRES										
Primer Apellido		GUERRERO					Segundo Apellido		CERON										
Fecha de Nacimiento		Día	28	Mes	01	Año	1995	Edad	18	Sexo	MASCULINO								
Lugar de Nacimiento																			
País		Colombia			Departamento: CAUCA					Municipio: POPAYAN									
Alias o apodo		NANPIRIN					Profesión u ocupación		ESTUDIANTE										
Nombre de la madre		LORENA					Apellidos		CERON										
Nombre del padre		LEONARDO					Apellidos		GUERRERO										
Rasgos Físicos																			
Estatura		1.66	Color de piel		Trigueña	Contextura		Media	Limitaciones físicas										
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)																			
Lugar de residencia (DETENIDO EN SAN ISIDRO - POPAYAN)																			
Dirección		CARRERA 39 # 7C - 65					Barrio		Colombia segunda etapa										
Municipio		Popayán			Departamento					Cauca		Teléfono							
Correo Electrónico																			
DATOS DE LA DEFENSA																			
Tiene asignado defensor?		NO	SI	Público:		Privado		LT	TP No.11116										
Tipo de documento:		C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	1.526.363								
Expedido en		Departamento: CAUCA					Municipio: TORIBIO												
Nombres:		RODRIGO					Apellidos:		ARTURO PENAGOS										
Lugar de notificación																			
Dirección:							Barrio:												
Departamento:							Municipio:												
Teléfono:		310 469 52 87			Correo electrónico:														
		8326265																	


RECIBIDO
 FECHA 07 OCT 2013
 HORA 2:46P
 LUB

	PROCESO PENAL		Código FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN		Versión: 02
			Página 2 de 7

ACUSADO No.2										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		c.e.		otro	No.	1.061.766.530	
Expedido en	País: Colombia		Departamento: CAUCA			Municipio: POPAYAN				
Primer Nombre	JHON				Segundo Nombre		EDINSON			
Primer Apellido	QUINTERO				Segundo Apellido		CIFUENTES			
Fecha de Nacimiento	Día	01	Mes	06	Año	1993	Edad	20	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	Colombia		Departamento			CAUCA		Municipio		POPAYAN
Alias o apodo	PUKA			Profesión u ocupación			ESTUDIANTE			
Nombre de la madre	FABIOLA				Apellidos		CIFUENTES			
Nombre del padre	ROLDAN				Apellidos		QUINTERO			
Rasgos Físicos										
Estatura	1.69	Color de piel	Trigueña	Contextura	Delgada	Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) Cicatriz mejilla izquierda y codo izquierdo.										
Lugar de residencia (DETENIDO EN SAN ISIDRO – POPAYAN)										
Dirección	ASENTAMIENTO PRIMERO DE ABRIL				Barrio					
	LOTE 22									
Municipio	Popayán		Departamento			Cauca		Teléfono		
Correo Electrónico										
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		TP No.65.589			
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		c.e.		otro	No.	79.459.689	
Expedido en	Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio:		BOGOTA	
Nombres:	GUILLERMO JOSE				Apellidos:		OSPINA LOPEZ			
Lugar de notificación										
Dirección:	CARRERA 6 # 41N – 135				Barrio:					
Departamento:	CAUCA				Municipio:		POPAYAN			
Teléfono:	317 638 58 54			Correo electrónico:						

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 10 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 01:30 horas, en vía pública entre el Barrio San José y Santa Elena de esta ciudad se presentó una riña callejera, en donde resultó mal librado el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, quien fue atacado con cuchillo y machete en la región precordial y antebrazo derecho por parte de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, que debido a la gravedad de las heridas el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ fue auxiliado y llevado hasta el Hospital Susana López de Valencia de esta ciudad, lugar donde fue atendido por el personal de salud, pero debido a su mal estado es remitido al hospital San

 FISCALIA <small>13335013925420013500</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 7

José, en donde llega con paro cardiorrespiratorio, que pese al esfuerzo médico no lograron salvarle la vida.

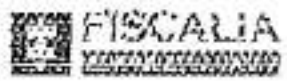
Dentro de la labor investigativa se obtuvieron algunos medios cognoscitivos que permiten inferir en el grado de probabilidad la existencia del hecho y la autoría o participación de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES en la muerte de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, cuya materialidad se evidencia a través del acta de inspección técnica a cadáver, la fijación fotográfica de la referida diligencia, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, así mismo sobre la autoría se tiene las entrevistas de ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO y de CRISTIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL, testigos presenciales de los hechos quien señalaron a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES como las personas que en la madrugada del día 10 de marzo de 2013, agredieron con cuchillo y machete a IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, cuyos lesiones le produjeron la muerte, señalamiento que se complementó con diligencia de reconocimiento fotográfico.

Que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se puede establecer que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, conocían que atentaban contra la vida de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, utilizando armas blancas y quisieron hacerlo.

Que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, lesionaron el bien jurídico tutelado de la vida sin justa causa.

Que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, tenían capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, que tenían conciencia de su antijuridicidad y les era exigible no atentar contra de vida de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ.

Como consecuencia de lo antes expuesto se acusa formalmente como COAUTORES a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y a JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES por la conducta punible contemplada en el libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, Título I, Capítulo Segundo del HOMICIDIO Artículo 103 del C.P., punible que consagra una pena de prisión de 208 a 450 meses. Conducta que igualmente se cometió en circunstancias de mayor punibilidad, concretamente la señalada en el numeral 10 del artículo 99 del C.P., por obrar en coparticipación criminal.

	PROCESO PENAL		Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN		Versión: 02 Página 4 de 7

4. * Datos de la víctima:

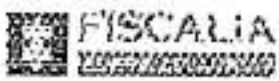
VICTIMA							
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.	Otro	No. 10.488.995
Expedido en	Departamento: CAUCA		Municipio: SANTANDER DE QUILCHO				
Nombres:	HUGO GENTIL			Apellidos:		RENDON	
Lugar de residencia							
Dirección:	CARRERA 35B No. 12-18			Barrio:		LOS CAMPOS	
Departamento:	CAUCA			Municipio:		POPAYAN	
Teléfono:	310 435 18 83		Correo electrónico:				
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:			Apellidos:				
C.C.	T.P.		Dirección				
Departamento:			Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:				

5. Bienes Vinculados SI _____ NO X

EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIGOS:


NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION
FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI	C.C. 76.333.419	URI SIJIN POPAYAN
JAIME ANDRES CASTILLO BASTIDAS	C.C. 10.697.156	URI SIJIN POPAYAN
BENJAMIN CHAGUENDO TAQUES	Servidor público de Medicina Legal	Medicina legal Unidad Básica - Popayán
WILSON RIASCOS RIASCOS	Técnico Forense	Medicina Legal Cali, Calle 4 B No. 36-01.
CARLOS VICENTE ZUNIGA VARGAS	Médico Forense	Medicina Legal Popayán
CESAN AUGUSTO CORDOBA TINTINAGO	Asistente de Fiscal	Fiscalía 01-002 Seccional unidad de Vida - Popayán
HOMERO E. CAICEDO VALENCIA	Responsable Sistema SIAN - Popayán	Palacio de justicia - Popayán.
FELIX SOLARTE QUICENO	Fotógrafo Sijin	SIJIN - Popayán
SERGIO CORTES LOPEZ	C.C. 1.143.932.488	SIJIN - MEPOV
WILDEMAN ANDRES PENAGOS	C.C. 1.064.426.524	SIJIN - MEPOV
JEFERSON CORREDOR ESPINDOLA	C.C. 1.057.582.341	SIJIN - POPAYAN
JULIO RAMIREZ LOZANO	C.C. 1.110.491.419	SIJIN - POPAYAN
LEONARDO ARTURO TORRES	Funcionario de	Policia Metropolitana -

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión 02 Página 5 de 7

ANTE	administración información judicial	Popayán.
HOMERO E. CAICEDO VALENCIA.	Responsable sistema SIAM – Popayán	Palacio de Justicia
ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO	T.I. 97021826620	Calle 7 No. 34-65 B/ San José – Popayán
CRISTHIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL	T.I. 95112714040	Calle 2 No. 24-19 B/ Camilo Torres
HUGO GENTIL RENDON UNI	C.C. 10.488.995	Carrera 35B No. 12 – 18 B/ Los Campos
NESTOR YACUMAL SANCHEZ	C.C. 1.061.734.034	Carrera 16 No. 59N -38 B/ Bello Horizonte.

DOCUMENTOS:

1. Copia de contraseña de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, con C.C. No. 1.061.776.819. Testigo de acreditación FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI.
2. Copia Historia clínica de urgencias Hospital Susana López de Valencia, paciente IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. Testigo de acreditación FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI.
3. Álbum fotográfico diligencia de inspección a cadáver de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. Testigo de acreditación JAIME ANDRES CASTILLO.
4. Identificación indiciaria occiso IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. fecha 10-03.2013. Testigo de acreditación BENJAMIN CHAGUENDO TAQUES.
5. Oficio No. 1430 de fecha 13 de marzo de 2013. No antecedentes de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. Testigo de acreditación HOMERO E. CAICEDO VALENCIA.
6. Copia del Registro civil de defunción de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ. indicativo serial No. 05878073. Testigo de acreditación CESAR AUGUSTO TINTINAGO CORDOBA.G
7. Acta de arraigo IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, fecha 23-03-2013. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
8. Copia de la tarjeta alfabética de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON C.C. No. 1.061.777.267. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
9. Oficio No. 197365 fecha 4 de abril de 2013, no registro de anotaciones de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON. Testigo de acreditación LEONARDO ARTURO TORRES ANTE.
10. Oficio No. 1915 de fecha 10 de abril de 2013, Antecedentes SIAM de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON. Testigo de acreditación HOMERO E. CAICEDO VALENCIA.
11. Copia de la tarjeta alfabética de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, C.C. No. 1.061.766.530. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
12. Oficio No. 1989, de fecha 11 de abril de 2013, antecedentes SIAM de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES. Testigo de acreditación HOMERO E. CAICEDO VALENCIA.
13. Álbumes fotográficos referencias 112/1, 112/2, 112/3, 112/4, 113/1, 113/2, 113/3 y 113/4. Testigo de acreditación FELIX SOLARTE QUICENO.
14. Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ – 20, referencias 112/3 y 112/4, fecha 16 de julio de 2013, testigo ANDERSON CAMILO GUTIERREZ. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
15. Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ – 20, referencias 113/3 y 113/4, fecha 16 de julio de 2013, testigo ANDERSON CAMILO GUTIERREZ. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.


 FISCALIA <small>20080202020202020202</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 5 de 7

16. Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ - 20, referencias 112/1 y 112/2, fecha 16 de julio de 2013, testigo CRISTHIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
17. Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ - 20, referencias 113/1 y 113/2, fecha 16 de julio de 2013, testigo CRISTHIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
18. Acta de derechos de capturado - FPJ - 6, de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, de fecha 09-08-13, testigo de acreditación WILDEMAN ANDRES PENAGOS
19. Acta de consentimiento FPJ-28 de fecha 9 de agosto de 2013, de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON. Testigo de acreditación WILDEMAN ANDRES PENAGOS.
20. Formato de arraigo de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, fecha 9 de agosto de 2013. Testigo de acreditación JEFERSON CORREDOR.
21. Tarjeta decadactilar y descripción morfológica de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON. Testigo de acreditación WILDEMAN ANDRES PENAGOS.
22. Formato de identificación e individualización de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON. Testigo de acreditación JULIO RAMIREZ LOZANO.
23. Copia de la contraseña de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, con C.C. No. 1.061.777.267. Testigo de acreditación WILDEMAN ANDRES PENAGOS.
24. Acta de derechos de capturado de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, fecha 9 de agosto de 2013. Testigo de acreditación SERGIO CORTES LOPEZ.
25. Acta de consentimiento de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, fecha 9 de agosto de 2013. Testigo de acreditación JULIO RAMIREZ LOZANO.
26. Tarjeta decadactilar y descripción morfológica de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES. Testigo de acreditación JULIO RAMIREZ LOZANO.
27. Formato de identificación e individualización de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, de fecha 9 de agosto de 2013. Testigo de acreditación JULIO RAMIREZ LOZANO.
28. Copia consulta ANI de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES. Testigo de acreditación JULIO RAMIREZ LOZANO.
29. Formato de arraigo de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, fecha 9 - 08 - 2013. Testigo de acreditación JEFERSON CORREDOR ESPINDOLA.
30. Copia de la noticia criminal de fecha 1 de julio de 2013, presentada por NESTOR YACUMAL SANCHEZ.

INFORMES:

1. Reporte de inicio FPJ - 1, de fecha 10 de marzo de 2013, firmado por FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI.
2. Informe ejecutivo de fecha 10-03-2013, firmado por FRANCISCO JAVIER COLLAZOS SAMBONI y JAIME ANDRES CASTILLO BASTIDAS.
3. Inspección técnica a cadáver FPJ -10 , de fecha 10 de marzo de 2013, firmada por FRANCISCO JAVIER COLLAZOS y JAIME ANDRES CASTILLO BASTIDAS.
4. Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 03-05-2013, cumplimiento a ordenes de policía judicial, entrevistas, labores de vecindario y arraigo occiso, firmado por SERGIO CORTES LOPEZ.
5. Informe de verificación de identidad occiso IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, firmado por WILSON RIASCOS RIASCOS.
6. Informe pericial de necropsia No. 2013010119001000059 de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, fecha 10-03-2013, firmado por CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS.
7. Informe de investigador de campo de fecha 17-07-2013, diligencia de reconocimiento fotográfico, firmado por SERGIO CORTES LOPEZ.
8. Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 9 de agosto de 2013, diligencia de capturas. Firmado por WILDEMAN ANDRES PENAGOS y SERGIO CORTES LOPEZ.

27

 FISCALIA <small>Y00305073300003000</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 7 de 7

9. Informe ejecutivo FPJ - 3 de fecha 09-08-2013, captura de JHON EDINSON QUITERO CIFUENTES, firmado por SERGIO CORTES LOPEZ, FRANKLIN YOAN RONDON AGUDELO, JULIO RAMIREZ LOZANO, JEFERSON CORREDOR ESPINDOLA.

ENTREVISTAS:

1. ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO, fecha 17-04-2013, realizada por SERGIO CORTES LOPEZ.
2. CRISTHIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL, fecha 17-04-2013, realizada por SERGIO CORTES LOPEZ.
3. HUGO GENTIL RENDON UNI, fecha 20-03-2013, realizada por SERGIO CORTES LOPEZ.

Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA	Oficina:	01-002
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	8240088	Correo electrónico:	
Unidad	VIDA	No. de Fiscalía 01-002	

Firma,



EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ
Fiscal 01-002 Seccional Unidad de Vida Popayán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUEGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOBAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CUI: 19-001-80-00601-2013-01878 N.I.11408
CUP: 19-001-31-09-001-2013-281
Palacio de Justicia LUIS CARLOS PÉREZ
CALLE 8 Nro. 10-00 TEL. 8-220991

AUDIENCIA PÚBLICA DE FORMULACIÓN DE ACUSACION

ACTA NRO. 30

SALA DE AUDIENCIAS DEL MISMO DESPACHO

BOBAYÁN, CAUCA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL OCHOCE
2014.

INICIO: 4:05 P.M.

TERMINACIÓN: 4:37 P.M.

JUEZ

Dra. MARIA LEONOR ESCANDON NARVAEZ

Fiscal

Dr. MARIA DE LOS ANGELES LAZO MORENO

Fiscalía
Dirección
Teléfono

Fiscal Seccional 01-000
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
8240088 EXT 19

Defensor
Cedula
T.F
Dirección
Defensor

Dr RODRIGO ARTURO PENAGO
1.526.363 de Toribio Cauca
11.216 del C.S.J
Calle 5N N° 9- 20 B/ Loma Linda
Defensor de confianza de abajo
mencionado

Acusado :
Dirección
Cedula

JULIAN ANDRES GUERRERO CERON
Detenido en EPCAM SAN ISIDRO 33
BOBAYAN
106772177 de Popayan

Defensor
Cedula
T.p.
Se desempeña

GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
70.459.689
05.549. del C.S.J
Como abogado de confianza del abajo
mencionado
Carrera 6 N° 41H -135 B/ la Rimens
3176385854

Dirección.
Teléfono

Acusado:
Cedula

JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTE
Detenido EPECAMS SAN ISIDRO
1.001766.530 de Popayan cauca

victima

HUGO GENTIL RENDON
10488995 Santander Quilichao

Ministerio
Público
Dirección
Teléfono

Dra. EMMA VERNAZA NIÑO
PROCURADORA JUDICIAL PENAL 2-153
Calle 3 nro. 3-33 Palacio Nacional
No comparece

DELITO

HOMICIDIO SIMPLE

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN	X		SE MATERIALIZA EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA Y LUEGO SE SUSPENDE

OBSERVACIONES: Se verificó la presencia de las partes e intervinientes. Se deja constancia que no asiste la señora representante del Ministerio Público. Inasistencia que no afecta la validez de este acto procesal.

Constatada la presencia de las partes se declara abierta e instalada la audiencia.

La señora juez pregunta que de conformidad con el artí 339 del C.P.P, le pregunta a la defensa si ya cuenta con el escrito de acusación manifestando que si.

Seguidamente se concedió el uso de la palabra al señor Fiscal, defensor y representante de la víctima para que expresaran las causales de incompetencia, impedimento, recusaciones, nulidades, si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 337, para que la fiscal aclare, adicione o corrija.

La fiscalía manifestó que el señor JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, en compañía con su defensor en el día de hoy se le llegó a un preacuerdo, razón por la cual la Fiscalía retiró el escrito de acusación en contra de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, y en el momento que el decide preacordar se genera ruptura procesal y en su defecto la acusación que se va irrealizar en el día de hoy sería solo para JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, así el defensor del imputado antes mencionado pide un receso a la señora juez para explicarle en que consiste esta figura a su defendido con el fin de llegar a un posible preacuerdo también,

El defensor del acusado JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, pide excusa para retirarse de la audiencia toda vez que su defendido preacordara con la Fiscalía y habiéndose generado la ruptura procesal,

Alas 4:10 se reanuda la audiencia confirmando la presencia de las partes, quienes estuvieron presentes, fiscal, defensor e imputado.

La señora juez concede la palabra al defensor de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTE quien manifiesta que se suspenda la audiencia para asesorar a su pronipado, ya que se trata de un

12


caso muy delicado y necesita reunirse con la Fiscalía para ver en que caso llegar aun posible preacuerdo.

La fiscalia considera que esta decisión cambiarían las cosas en el caso que este decida llegar aun posible preacuerdo por ello no se opondrá a la solicitud planteada por la defensa, en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Siendo las 4:30 se declara terminada la presente audiencia, se les informara oportunamente la fecha salvo que ustedes manifiesten algun preacuerdo con la Fiscalía.

El Secretario Ad-hoc,


ALI HUMAR VALENCIA ARBOLEDA

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ACTA DE PREACUERDO	Versión: 02 Página 1 de 5

Departamento Cauca Municipio Popayán Fecha 14-05-2014 Hora:

1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	6	0	2	2	0	1	3	0	1	6	7	8			
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo			

2. Delitos:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO	103 C.P.

3. Datos del imputado(s)/acusado(s):

IMPUTADO														
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	c.e.	<input type="checkbox"/>	otro	<input type="checkbox"/>	No.	1.061.766.530				
Expedido en	País: Colombia			Departamento: CAUCA				Municipio: POPAYAN						
Primer Nombre	JHON				Segundo Nombre				EDINSON					
Primer Apellido	QUINTERO				Segundo Apellido				CIFUENTES					
Fecha de Nacimiento	Día	01	Mes	06	Año	1993	Edad	20	Sexo	MASCULINO				
Lugar de Nacimiento														
País	Colombia			Departamento: CAUCA				Municipio: POPAYAN						
Allas o apodo	PUKA				Profesión u ocupación				ESTUDIANTE					
Nombre de la madre	FABIOLA				Apellidos				CIFUENTES					
Nombre del padre	ROLDAN				Apellidos				QUINTERO					
Rasgos Físicos														
Estatura	1.69	Color de piel	Trigueña	Contextura	Delgada				Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) Cicatriz mejilla izquierda y codo izquierdo.														
Lugar de residencia (DETENIDO EN SAN ISIDRO - POPAYAN)														
Dirección	ASENTAMIENTO PRIMERO DE ABRIL				Barrio									
	LOTE 22													
Municipio	Popayán			Departamento				Cauca		Teléfono				
Correo Electrónico														
DATOS DE LA DEFENSA														
Tiene asignado defensor?	NO	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	Público:	<input type="checkbox"/>	Privado	<input type="checkbox"/>	X	<input checked="" type="checkbox"/>	TP No.222647			
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	c.e.	<input type="checkbox"/>	otro	<input type="checkbox"/>	No.	1061694131				
Expedido en	Departamento: CAUCA				Municipio: POPAYAN									
Nombres:	CAMILO ERNESTO				Apellidos: GONZALEZ OBANDO									
Lugar de notificación														

Centro de Servicios Judiciales
de los Juzgados Penales Popayán


RECIBIDO

FECHA: 14 MAY 2014

HORA: 9:07

ANEXOS:

...

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ACTA DE PREACUERDO	Versión: 02 Página 2 de 5

2x
aj

Dirección:	CALLE 4 # 7 -32 Oficina 303	Barrio:	
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	300 472 99 83	Correo electrónico:	

4. Datos de la víctima:

VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		Otro	No.	1061696230	
Expedido en	Departamento:	CAUCA					Municipio:	POPAYAN		
Nombres:	HUGO GENTIL					Apellidos:	RENDON			
Lugar de residencia										
Dirección:	CARRERA 35B No. 12-18					Barrio:	LOS CAMPOS			
Departamento:	CAUCA					Municipio:	POPAYAN			
Teléfono:	310 435 18 83		Correo electrónico:							

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:						Apellidos:			
C.C.			T.P.			Dirección			
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:			Correo electrónico:						


PREVIAMENTE A CUALQUIER CONSIDERACIÓN, EL FISCAL DELEGADO ADVIRTIÓ AL IMPUTADO, EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR DE CONFIANZA, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN Y QUE SE HALLAN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. DESPUÉS DE HACER UNA LECTURA DE LA DISPOSICIÓN EN CITA SE LE EXPLICARON LOS ALCANCES DE LA AUTOINCRIMINACIÓN, DEL DERECHO A TENER UN JUICIO PÚBLICO, ORAL, CONTRADICTORIO, CONCENTRADO, IMPARCIAL, CON INMEDIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, Y DE LAS CONSECUENCIAS DE RENUNCIAR A ELLOS AL HACER ALEGACIONES DE CULPABILIDAD POR VIRTUD DE UN PREACUERDO.

FINALMENTE SE LE ADVIRTIÓ QUE EN NINGÚN CASO TENDRÁN VALOR PROBATORIO ALGUNO LAS CONVERSACIONES QUE SE ADELANTEN CON EL PROPÓSITO DE ESTE PREACUERDO.

ACTO SEGUIDO PROCEDE A EXPONER LOS SIGUIENTES:

5. HECHOS:

EL DÍA 10 DE MARZO DE 2013, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS, EN VÍA PÚBLICA ENTRE EL BARRIO SAN JOSÉ Y SANTA ELENA DE ESTA CIUDAD SE PRESENTÓ UNA RIÑA CALLEJERA, EN DONDE RESULTÓ MAL

 FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ACTA DE PREACUERDO	Versión: 02 Página 3 de 5

LIBRADO EL JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, QUIEN FUE ATACADO CON CUCHILLO Y MACHETE EN LA REGIÓN PRECORDIAL Y ANTEBRAZO DERECHO POR PARTE DE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, QUE DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS EL JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ FUE AUXILIANDO Y LLEVADO HASTA EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE ESTA CIUDAD, LUGAR DONDE FUE ATENDIDO POR EL PERSONAL DE SALUD, PERO DEBIDO A SU MAL ESTADO ES REMITIDO AL HOSPITAL SAN JOSÉ, EN DONDE LLEGA CON PARO CARDIORESPIRATORIO, QUE PESE AL ESFUERZO MÉDICO NO LOGRARON SALVARLE LA VIDA.

DENTRO DE LA LABOR INVESTIGATIVA SE OBTUVIERON ALGUNOS MEDIOS COGNOSCITIVOS QUE PERMITEN INFERIR EN EL GRADO DE PROBABILIDAD LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES EN LA MUERTE DE IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, CUYA MATERIALIDAD SE EVIDENCIA A TRAVÉS DEL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE LA REFERIDA DILIGENCIA, EL PROTOCOLO DE NECROPSIA Y EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, ASÍ MISMO SOBRE LA AUTORÍA SE TIENE LAS ENTREVISTAS DE ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO Y DE CRISTIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL, TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUIEN SEÑALARON A JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES COMO LAS PERSONAS QUE EN LA MADRUGADA DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2013, AGREDIERON CON CUCHILLO Y MACHETE A IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, CUYOS LESIONES LE PRODUJERON LA MUERTE, SEÑALAMIENTO QUE SE COMPLEMENTÓ CON DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO.

6. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACIÓN SE FORMULÓ CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JULIAN ANDRES GUERRERO CERON POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO CONTEMPLADA EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO I, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO ARTÍCULO 103, PUNIBLE QUE CONSAGRA UNA PENA DE PRISIÓN DE 208 A 450 MESES, EN CALIDAD DE COAUTOR Y A LA VEZ SE LE PUSO DE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA GENERICA DE MAYOR PUNIBILIDAD, CONCRETAMENTE LA SEÑALADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 58 DEL C.P., POR OBRAR EN COPARTICIPACIÓN CRIMINAL.


7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

REUNIDOS CON EL IMPUTADO JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, SU DEFENSOR DE CONFIANZA DOCTOR CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, Y EL SUSCRITO FISCAL, LUEGO DE LA RESPECTIVA DELIBERACION, SE HA

22
97

y Jhon F. Quintero
CIFUENTES

22
100

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ACTA DE PREACUERDO	Versión: 02 Página 4 de 5

ACORDADO A TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 351 INCISO PRIMERO DE LA LEY 906 DE 2004, LO SIGUIENTE:

QUE JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA ACEPTA SU RESPONSABILIDAD A TITULO DE COAUTOR Y EN LA MODALIDAD DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO, CONDUCTA PUNIBLE CONTEMPLADA EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO I, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO ESCRITO EN EL ARTÍCULO 103 QUE ESTABLECE: "EL QUE MATARE A OTRO, INCURRIRÁ EN PRISION DE 208 A 450 MESES".

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO **350 INCISO PRIMERO** DE LA LEY 906 DE 2004 Y HABIENDOSE LLEGADO A UN PREACUERDO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y SUS CONSECUENCIAS, EN DONDE SE ACEPTAN LOS CARGOS DETERMINADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION, SE HARA UNA REBAJA DE LA MITAD DE LA PENA IMPONIBLE EN VIRTUD DEL PRESENTE PREACUERDO.

EN CONSECUENCIA Y COMO QUIERA QUE EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 61 DEL C.P ESTABLECE QUE EL SISTEMA DE CUARTOS NO SE APLICARA EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES SE HAN LLEVADO A CABO PREACUERDOS O NEGOCIACIONES, SE PARTIRÁ DE LA PENA MINIMA DE **208 MESES DE PRISION** POR EL DELITO DE HOMICIDIO, QUE AL REBAJARLE LA MITAD DE LA PENA (50%) EN VIRTUD DEL PRESENTE PREACUERDO QUEDA EN UNA **PENA A IMPONER DE CIENTO CUATRO MESES (104) MESES DE PENA DE PRISION** QUE EQUIVALE A 8 AÑOS MAS 8 MESES DE PENA DE PRISION.

LAS PARTES SOLICITAN AL SEÑOR JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO IMPARTA SU APROBACION AL ACUERDO Y SE DICTE LA RESPECTIVA SENTENCIA CONDENATORIA ACORDE AL ARTÍCULO 354 DEL C.P.P.

8. Intervención de la Víctima


FUERON ENTERADAS DEL PRESENTE PREACUERDO.

9. Bienes Vinculados SI _____ NO X

Tipo de Solicitud

10. DATOS DEL FISCAL:

24
101

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ACTA DE PREACUERDO	Versión: 02 Página 5 de 5

Nombres y apellidos		EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA	Oficina:	01-002
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	8240088 EXT 19	Correo electrónico:	
Unidad	VIDA	No. de Fiscalía 01-002	

En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.

Firmas,

JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES.

JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES
Imputado/acusado




CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO
Defensor


HUGO GENTIL RENDÓN
VICTIMA


EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ
Fiscal - 01-002 Unidad de Vida

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CUI: 19-001-60-00602-2013-01678 N.I.12408
N: 19-001-31-09-001-2013-00142
Palacio de Justicia LUIS CARLOS PÉREZ
CALLE 8 Nro. 10-00 TEL. 8-220991

**AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACIÓN
DE LA PENA Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA**

ACTA NRO. 280

SALA DE AUDIENCIAS Nº 1

POPAYÁN, CAUCA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL CATORCE (2014)

INICIO: 9:20 A.M.

FINALIZACIÓN: 10:00 A.M.

JUEZ : **DARIO CASTRILLON PAZ**

Fiscal : **Dr. EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ**
Fiscalía : Fiscal Seccional 01-002
Dirección : Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Teléfono :

Victima : **HUGO GENTIL RENDÓN UNI**
Cedula : 10.488.995 de popayan Cauca
Dirección : CARA 38B Nº 12-18 B/ LOS CAMPOS POPAYAN
Teléfono :

Defensor : **Dr. CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO**
Cédula : 10.61694131 de Popayán – Cauca
T.P : 222647 del C.S.J
Dirección : Calle 4 # 7 – 32 ofi 303 Popayán
Teléfono : 3004729983

Imputad : **JHON EDINSON QUINTERO**
Dirección : DETENIDO EN EPECAMS DE SAN ISIDRO

Ministerio : **Dra. EMMA VERNAZA NIÑO**
Público : PROCURADORA JUDICIAL PENAL 2-153
Dirección : Calle 3 nro. 3-33 Palacio Nacional
Teléfono : **No comparece**

DELITO : **HOMICIDIO SIMPLE.**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
VERIFICACION DE PREACUERDO	X		EL SEÑOR JUEZ APRUEBA EL PREACUERDO. DICTA SENTENCIA CONDENATORIA.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	X		

OK
A

PROFERIMIENTO DE SENTENCIA	X		
----------------------------	---	--	--

OBSERVACIONES: Se procede a verificar la presencia de las partes e intervinientes. Se deja constancia que no asiste la señora representante del Ministerio Público; Inasistencia que no afecta la validez de este acto procesal. Se declara abierta e instalada la audiencia.

El señor Juez concede la palabra a las partes para que expresen si existen causales de impedimento, nulidad o incompetencia, quienes no hacen observaciones al respecto.

El señor Fiscal verbaliza el preacuerdo realizado entre las partes y precisa sobre la identificación e individualización del acusado. Seguidamente el señor Juez interroga al imputado, preguntándole si la fiscalía le explicó sus derechos y sus consecuencias y si acepta los cargos que se le imputa, si se ratifica en forma libre, espontánea, conciente y voluntaria del cargo que se le imputa. El acusado contesta **afirmativamente. Igualmente se le pone presente a la víctima si está de acuerdo con lo preacordado entre defensa y fiscalía, quien manifiesta que siempre y cuando este le de los nombre de las demás personas que intervinieron en el crimen de su hijo acepta de lo contrario no. El señor Juez previas consideraciones le pone de presente que es un derecho que tiene el procesado de preacordar con la fiscalía. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA A LAS 9:40 AM, con el fin de que el señor fiscal ilustre a la víctima. SE REANUDA 9:46 AM.**

El señor Juez manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 348 establecidos en la ley 906 de 2004 y cumplido el principio de estricta Jurisdiccionalidad, previo análisis del acuerdo y las respectivas consideraciones, aprueba el preacuerdo, y anuncia que el fallo será de carácter **condenatorio**.

Se da aplicación al Art. 447.1 de la Ley 906 de 2004(INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)

La Fiscalía: Manifiesta que de conformidad con lo normado en el artículo 447 de la ley 906 hace una breve sinopsis sobre la individualización del procesado, carece de antecedentes

La defensa: Manifiesta que la fiscalía ha sido loable en el pronunciamiento respecto de su defendido con ese entendido no tiene nada que decir.

El señor juez previas consideraciones procede a decidir respecto de la sentencia condenatoria (ANEXA)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

108 31

Primero: CONDENAR a **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.061.766.530 expedida en Popayán-Cauca del Cauca, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104)** meses de prisión, en su condición de coautor responsable del delito tipificado en el artículo 103, denominado **HOMICIDIO**, modalidad dolosa.

Segundo: IMPONER a **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero: DECLARAR que **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES N** no es merecedor al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el Art. 63 del C.P., ni a la prisión domiciliaria del artículo 38, por lo cual, deberá seguir purgando la pena en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional.

Cuarto: Podrán las víctimas una vez quede ejecutoriada la sentencia acudir al trámite del incidente de reparación integral si así lo desean.

Quinto: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese de esta a los organismos señalados en el Art. 166 del C.P.P., y envíese el formato del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Sexto: Quedan notificados por estrados todas las partes concurrentes a esta diligencia y contra esta decisión, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta misma audiencia, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 de 2010. **LAS PARTES NO INTERPONEN NINGUN RECURSO.**

El Juez


DARIO CASTRILLON PAZ

El Secretario Ad-hoc,


ALI HUMAR VALENCIA ARBOLEDA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Popayán, (Cauca), agosto diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

Sentencia Nro.

RADICACIÓN No. 19-0016000602-2013-01678 R.I. 12408

ASUNTO

Se profiere sentencia en contra de JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES por el delito de HOMICIDIO, por el mecanismo de preacuerdo.

HECHOS

El día 10 de marzo de 2013, siendo aproximadamente la 1:30 a.m., en la vía pública entre el Barrio San José y Santa Elena de esta ciudad se presentó una riña callejera, en donde resulto mal librado el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, quien fue atacado con cuchillo y machete en la Región precordial y antebrazo derecho por parte de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, que debido a la gravedad de las heridas el JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ fue auxiliado y llevado hasta el Hospital Susana López de Valencia, lugar donde fue atendido por el personal de salud, pero debido a su mal estado es remitido al Hospital San José, en donde llega con paro cardiorespiratorio, que pese al esfuerzo médico no lograron salvarle la vida.

Dentro de la labor investigativa se obtuvieron algunos medios cognoscitivos que permitieron inferir en el grado de probabilidad la existencia del hecho y la autoría o participación de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES en la muerte de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, así mismo sobre la autoría

52
10A

110

se tiene las entrevistas de ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO y de CRISTIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL, testigos presenciales de los hechos quien señalaron a JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES como las personas que en la madrugada del 10 de marzo de 2013, agredieron con cuchillo y machete a IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, cuyas lesiones le produjeron la muerte, señalamiento que se complementó con diligencia de reconocimiento fotográfico.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de el señor JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.766.530 expedida en Popayán-Cauca, hijo de ROLDAN QUINTERO y FABIOLA CIFUENTES, nacido el 1 de junio de 1993 en Popayán-Cauca, persona del sexo masculino, 1,69 metros de estatura, color de la piel trigueña, contextura delgada, cicatriz mejilla izquierda y codo izquierdo, actualmente DETENIDO EN LA CARCEL DE SAN ISIDRO DE POPAYAN-CAUCA. Sin más señales ni características.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía seccional 01-002 de Popayán-Cauca Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, le formuló imputación al señor JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES por el delito de Homicidio.

El imputado en presencia de su defensor, de manera libre, y voluntaria acepta su culpabilidad a título de coautor doloso de la conducta punible del art. 103 del C.P. a través de la figura del preacuerdo.

La Fiscalía, durante el trámite del artículo 447 del C. de P.P. precisa que al procesado se lo conoce como "PUKA", 20 años de edad al momento de los hechos, bachiller, estudiante de sistemas del SENA, y ofrece el oficio 481500 del 10 de agosto de 2013 a través del cual se certifica que carece de antecedentes judiciales.

El representante de la defensa no hace ninguna observación frente a lo verbalizado por la Fiscalía.

No existiendo violación a las garantías fundamentales del acusado, en especial la referente a su derecho de defensa, conforme a la aceptación de los cargos se procederá al análisis correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

Las evidencias con que contaba el organismo de persecución penal con la finalidad de demostrar la responsabilidad penal de acusado fueron:

- a) Acta de Inspección técnica a cadáver.
- b) Fijación fotográfica.
- c) Protocolo de necropsia.
- d) Registro civil de defunción de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ

Sobre la autoría de los hechos se allega las declaraciones de los señores ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO y CRISTIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De acuerdo al Art. 103 del C.P., modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, incurre en el delito de Homicidio:

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

De acuerdo al Art. 58 del C.P. Circunstancias de mayor punibilidad:

1. (...)
 2. (...)
10. *Obrar en coparticipación criminal*

Conducta que se encuentra descrita y sancionada en el Código Penal, Libro Segundo, Títulos I y Capítulo II.

CONSIDERACIONES

Probado se encuentra en esta investigación que el 10 de marzo de 2013, en vía pública entre el barrio San José y Santa Elena JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES agredieron con cuchillo y machete a IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, cuyas lesiones le produjeron la muerte.

El imputado QUINTERO CIFUENTES conocía que agredir y ocasionar la muerte, lo hacían incurrir en violación a la ley penal, de lo cual se da cuenta en la respectiva acta de Inspección a cadáver, fijación fotográfica, protocolo de necropsia y el registro civil de defunción además de la información recogida por la Fiscalía.

La responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada en las diligencias con las evidencias legalmente aportadas, porque a partir del preacuerdo, se infiere, reconocimiento de responsabilidad sobre el evento y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó su aprehensión, además, de que expresamente de manera libre y debidamente asesorado por la defensa aceptará los cargos por el delito que se le imputara.

Con el delito de Homicidio se vulneró el bien jurídicamente tutelado en la ley, Incurriéndose en la infracción, en este caso, la vida y la integridad personal, por lo cual, la aceptación de los cargos a través del preacuerdo fue debidamente avalada por este servidor judicial y como consecuencia ha de fulminarse sentencia condenatoria conforme al preacuerdo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SITUACIÓN DEL PROCESADO

Los anteriores elementos son suficientes, para tener la certeza de la responsabilidad más allá de toda duda que JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES es infractor del Artículo. 103 del Código Penal, conforme a las pruebas aportadas y analizadas de acuerdo al Art. 381 del C.P.P.

Como bien lo anotan las partes, se ha celebrado UN PREACUERDO en el que el mismo acusado acepta tal decisión, el que se constituye en elemento basilar de la sentencia que se va a proferir al contener la manifestación preacordada de culpabilidad que en audiencia se aprobó, como consecuencia del respeto que se guardó de las garantías constitucionales y legales.

El imputado acepta su responsabilidad a título de coautor y en la modalidad dolosa del delito de homicidio , conducta punible contemplada en el libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, título I, capítulo segundo del Homicidio escrito en el artículo 103 que establece: "el que matare a otro, incurrirá en prisión de 208 a 450 meses"

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 350 inciso primero de la ley 906 de 2004 y habiéndose llegado a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, en donde se aceptan los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, se hará una rebaja de la mitad de la pena imponible en virtud del presente preacuerdo.

En consecuencia y como quiera que el inciso final del artículo 61 del C.P. establece que el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones, se partirá de la pena mínima de 208 meses de prisión por el delito de homicidio, que al rebajarle la mitad de la pena (50%) en virtud del presente preacuerdo queda en una PENA A IMPONER DE CIENTO CUATRO (104) MESES DE PENA DE PRISION QUE EQUIVALE A OCHO (8) AÑOS MAS OCHO (8) MESES DE PENA DE PRISION.

No es posible imponer una pena que riña con lo acordado por las partes, como tampoco resulta necesario aplicar el sistema tradicional de cuartos acorde con lo contemplado en el art. 3º de la ley 890 de 2004 que adicionó el art. 61 del C.P. como antes se anotó.

114

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El previsto en el 63 del C.P. (suspensión condicional de la ejecución de la pena) no está llamado a prosperar en este evento, pues no se reúne el requisito objetivo exigido para tal fin, porque el quantum de la pena impuesta supera ampliamente los límites exigidos por las normas para su concesión, por lo tanto, el señor JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES seguirá purgando la pena en forma intramural.

En efecto, la precltada norma que fuera modificada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 precisa:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de lo Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá lo medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivado de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorios o esto. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 38B del C.P. que fuera creado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 consagra los requisitos de la prisión domiciliaria de la siguiente manera:

- ”1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. ...”

Como vemos, ninguno de los presupuestos se cumple, en primer lugar, porque la pena que se ha impuesto excede largamente el monto que de cuatro años exige el artículo 63, y en segundo lugar, porque la pena para el delito que se le imputara al procesado es totalmente superior al exigido en el artículo 38B, circunstancia que impide el reconocimiento de dicho beneficio.

Con respecto al pago de perjuicios podrán las víctimas acudir al mecanismo de la indemnización integral ante este despacho judicial si así lo desean.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.061.766.530 expedida en Popayán-Cauca del Cauca, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104)** meses de prisión, en su condición de coautor responsable del delito tipificado en el artículo 103, denominado **HOMICIDIO**, modalidad dolosa.

Segundo: IMPONER a **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero: DECLARAR que **JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES** no es merecedor al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el Art. 63 del C.P., ni a la prisión domiciliaria del artículo 38, por lo cual, deberá seguir purgando la pena en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional.

Cuarto: Podrán las víctimas una vez quede ejecutoriada la sentencia acudir al trámite del Incidente de reparación integral si así lo desean.

Quinto: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese de esta a los organismos señalados en el Art. 166 del C.P.P., y envíese el formato del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Sexto: Quedan notificados por estrados todas las partes concurrentes a esta diligencia y contra esta decisión, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta misma audiencia, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DARÍO CASTRILLÓN-PAZ

1

14821

INFORME DE INVESTIGACIÓN
EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS

Departamento: CAUCA Ciudad: BOGOTÁ Fecha: 2014 FEB 05

1. Código único de la investigación:

1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Ambiente	Región	Sexo	Edad	Color	Estado Civil	Grado	Nivel Educativo	Profesión	Ocupación	Actividad	Religión	Idioma	Estado	Acción	Procedimiento	Valor

2. Delitos:

1. HOMICIDIO

3. Datos del imputado(s)/acusado(s):

IMPUTADO

Tipo de documento: C.C. País: Colombia Municipio: BOGOTÁ
 Expedido en: País: Colombia Departamento: CAUCA Municipio: BOGOTÁ
 Primer Nombre: JULIAN Segundo Nombre: ANDRÉS
 Primer Apellido: GIBRELLI Segundo Apellido: GIBRELLI
 Fecha de nacimiento: 28 Dic 1984 Sexo: M Edad: 29 años

Lugar de nacimiento:

País: Colombia Departamento: CAUCA Municipio: BOGOTÁ
 Nombre de la madre: TERESA
 Nombre del padre: ANDRÉS

Rango físico:

Estatura: 1.60 Color de piel: Morena Color de ojos: Marrón Color de cabello: Negro
 Otras características físicas: cicatriz en la mano izquierda

Lugar de residencia: CONTENIDO EN SAN TÓRTO - PORAYAN

Dirección: CARBERA DE LA CRUZ Calle: 105 Ciudad: BOGOTÁ
 Municipio: BOGOTÁ Departamento: BOGOTÁ Teléfono: 3620000

Correo Electrónico:

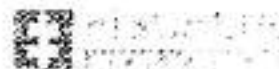
DATOS DE LA DEFENSA

Defensa asignada o referencia: No Asignado: No Valor: \$0.00
 Tipo de documento: C.C. País: Colombia Municipio: BOGOTÁ
 Expedido en: Departamento: BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ

Lugar de notificación:

Dirección: CONJUNTO RESIDENCIAL ESTAR Calle: 105

BOGOTÁ, 05 FEB 2014
 Jefe de Investigación: [Firma]
 Subjefe de Investigación: [Firma]



PROCESO PENAL

FECHA: 2024-03-27
HORA: 10:00
LUGAR: BOGOTÁ

JK

ACTA DE PRONUNCIAMIENTO

Departamento: CAUCA
Teléfono: 310 469 53 97
6326265

Procuraduría: COPACAP
Correo electrónico:

4. Datos de la víctima:

VICTIMA

Tipo de documento: C.C. / E.P. / Otro: No / Otro: No / Otro: No
Expedido en: Departamento: CAUCA / Municipio: BOGOTÁ
Nombres: HUGO GENTIL / Apellidos: CALLE GIL

Lugar de residencia

Dirección: CARRERA 35E No. 12-15 / Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: CAUCA / Municipio: BOGOTÁ
Teléfono: 310 435 1851 / Correo electrónico:

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA

Nombres: / Apellidos: / Dirección: / Municipio: / Teléfono: / Correo electrónico:

PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO, SE LE DIJO AL SEÑOR ALVIRTO AL IMPUTADO, EN PRESENCIA DE SU DEFENSA, LA CANTIDAD DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN Y QUE HALLAN CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DESPUES DE HACER UNA LECTURA DE LA DEFENSA EN LA QUE EXPLICARON LOS ALCANCES DE LA AUTOCONVINCION, DEL QUE SE TIENE UN JUICIO PUESNO COMO TERMINOLOGICO, QUE SE TIENE IMPARCIAL, CON IMMEDIACION DE LAS PRUEBAS QUE SE HAN IDENTIFICADAS, A LA DEFENSA INSTITUCIONAL DE BOGOTÁ, LA CUAL HACER ALLEGACIONES DE SU FAVOR EN POR ANTE DE UN DEFENSOR

FINALMENTE SE LE ADVIERTO QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE OBLIGARÁ A NADA, NI A DAR RESPUESTAS, NI A REALIZAR PROPOSITOS DE ESTE NATUREZA.

ACTO SIGUIENTE PROCEDE CON FORTALECER LOS ANTECEDENTES

5. HECHOS:

EL DIA 10 DE MARZO DE 2024, SE LE DIJO AL SEÑOR ALVIRTO AL IMPUTADO, EN PRESENCIA DE SU DEFENSA, LA CANTIDAD DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN Y QUE HALLAN CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DESPUES DE HACER UNA LECTURA DE LA DEFENSA EN LA QUE EXPLICARON LOS ALCANCES DE LA AUTOCONVINCION, DEL QUE SE TIENE UN JUICIO PUESNO COMO TERMINOLOGICO, QUE SE TIENE IMPARCIAL, CON IMMEDIACION DE LAS PRUEBAS QUE SE HAN IDENTIFICADAS, A LA DEFENSA INSTITUCIONAL DE BOGOTÁ, LA CUAL HACER ALLEGACIONES DE SU FAVOR EN POR ANTE DE UN DEFENSOR



ACTA DE PREACUERDO

DERECHO POR PARTE DE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y DE EDINSON QUINTERO CIFUENTES, QUE DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS EL JOVEN IVAN ANDRES RENDON NAVARRETT FUE ANIMADO LLEVADO HASTA EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE CALFUCIA DE ESTE MISMO LUGAR DONDE FUE ATENDIDO POR EL PERSONAL DE SALUD, PERO DADO SU MAL ESTADO ES REMITIDO AL HOSPITAL DON JOSE ANTONIO GONZALEZ CON PARO CARDIORESPIRATORIO, QUE Pese AL ESFUERZO MEDICO NO LOGRARON SALVARLE LA VIDA.

DENTRO DE LA LABOR INVESTIGATIVA SE OBTUVIERON ALGUNOS MOMENTOS COGNOSCITIVOS QUE PERMITEN INFERIR EN EL GRADO DE PROBABILIDAD LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA AUTORIA Y PARTICIPACION DE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON Y EDINSON QUINTERO CIFUENTES EN EL HECHO DE IVAN ANDRES RENDON NAVARRETT, cuya MATERIALIDAD SE FUE DEMOSTRADA TRAVES DE LA ACTA DE INSPECCION TECNICA Y ADAMTE, LA FOTOGRAFIA GEOGRAFICA DE LA REFERIDA DE HECHO, EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE IVAN ANDRES RENDON NAVARRETT ASÍ MISMO SOBRE LA AUTORIA SE FUE LAS ENTREVISTAS DE ANTONIO CAMILO GUTIERREZ ROMO Y DE CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LARREA TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE SE SUCEDIERON EN LA VILLA DE ANDRES GUERRERO CERON Y DE EDINSON QUINTERO CIFUENTES, ASÍ MISMO LAS PERSONAS QUE EN LA MANEJADA DEL DIA 10 DE MARZO DE 2016 AGREDIERON CON LUCHILLO Y MARCHELE A IVAN ANDRES RENDON NAVARRETT CUYOS LESIONES LE PRODUCIERON LA MUERTE, SEALAMENTE EL COMPLEMENTO CON ELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO.

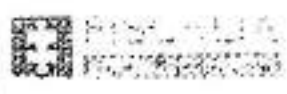
6. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION SE IMPUTO EN CONTRA DEL SEÑOR JULIAN ANDRES GUERRERO CERON LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO CONTINGENTE EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO MENCIONADO EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE PENAS, EN VIRTUD DE QUE SE LE DUSO DE PRESUNTE HECHO CIRCUNSTAN LA AGENCIA DE LA PUNIBILIDAD CONCORDANTE LA SUMARIA DE LA INVESTIGACION EN EL ARTICULO 360 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN SU VERSION ACTUAL.

7. Terminos de la aceptacion de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía.

DECLARARON CON EL IMPUTADO JULIAN ANDRES GUERRERO CERON LA ACEPTACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO DE HOMICIDIO CONTINGENTE EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO MENCIONADO EN EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE PENAS, EN VIRTUD DE QUE SE LE DUSO DE PRESUNTE HECHO CIRCUNSTAN LA AGENCIA DE LA PUNIBILIDAD CONCORDANTE LA SUMARIA DE LA INVESTIGACION EN EL ARTICULO 360 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN SU VERSION ACTUAL.

A 2



104
105
106
107
108

QUE JULIAN ANDRES GUERRERO CERON DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA
ACEPTA SU RESPONSABILIDAD A TITULO DE COAUTOR Y EN LA MODALIDAD
DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO, CONDUCTA PUNIBLE CONTEMPLADA EN
EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TITULO I, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO ESCRITO EN EL ARTICULO
103 QUE ESTABLECE: "EL QUE MATARE A OTRO, INCURRIRA EN PENAS DE
208 A 450 MESES".

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO **350 INCISO PRIMERO**
LA LEY 900 DE 2004 Y HABIENDOSE JUZGADO A UN PREACUERDO DE LOS
HECHOS IMPUTADOS Y SUS CONSECUENCIAS, EN DONDE SE MANTIENEN
CARGOS DETERMINADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE
IMPUTACION, SE HARA UNA REDUCCION DE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA
VIRTUD DEL PRESENTE PREACUERDO.

EN CONSECUENCIA Y COMO OBRERA QUE EL INCISO FINAL DEL ART. 103
DEL C.P. ESTABLECE QUE EL SISTEMA DE CUARTOS DEL 35 IMPONE PENAS
AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES SE HAN LLEVADO A CABO NEGOCIACIONES
O NEGOCIACIONES, SE PARTIRA DE LA PENA MINIMA DE **208 MESES DE**
PRISION POR EL DELITO DE HOMICIDIO, QUE AL REDUCCION DE LA
LA PENA (50%) EN VIRTUD DEL PRESENTE PREACUERDO QUEDA LA
PENA A IMPONER DE CUATRO MESES (104) MESES DE PENA
DE PRISION QUE EQUIVALE A 8 AÑOS DE PENA DE PRISION.

LAS PARTES SOLICITAN AL SEÑOR JUEZ PENAL DEL JUZGADO
CONOCIMIENTO IMPARTA LA APROBACION AL ACUERDO Y SE DOTE DE LA
RESPECTIVA SENTENCIA CONDENATORIA ACCORDA AL ARTICULO 103 DEL
C.P.R.

8. Intervención de la Víctima

FUERON ENTERADAS DEL PRESENTE PREACUERDO

9. Bienes Vinculados SI NO

Tipo de Solicitud

10. DATOS DEL FISCAL

Nombres y Apellidos: [Nombre] [Apellido] [Apellido]
Dirección: [Calle] [Número] [Código Postal]

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CUI: 19-001-60-00-000-2014-00020 N.I.14187
CUR: 19-001-31-09-001-2014-00052-00
Palacio de Justicia LUIS CARLOS PÉREZ
CALLE 8 Nro. 10-00 TEL. 8-220991

**AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACIÓN
DE LA PENA Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA**

ACTA NRO. 320

SALA DE AUDIENCIAS 01

POPAYÁN, CAUCA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL CATORCE (2014)

INICIO: 11:05 P.M.

FINALIZACIÓN: 11:20 P.M.

JUEZ	:	DARIO CASTRILLON PAZ
Fiscal	:	Dr. EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ
Fiscalía	:	Fiscal Seccional 01-002
Dirección	:	Palacio de Justicia Luís Carlos Pérez
Teléfono	:	
Defensor	:	Dr. RODRIGO ARTURO PENAGOS ZULUAGA
Cédula	:	1.526.363 de Timbio Cauca
T.P	:	11.216 del C. S. de la J
Dirección	:	Calle 5N # 9-20 Casa 1 B/ Loma Linda
Teléfono	:	
Imputada	:	JULIAN ANDRES GUERRERO CERON
Dirección	:	DETENIDA EPECAMS DE SAN ISIDRO DE POPAYÁN CAUCA
Ministerio Público	:	Dra. EMMA VERNAZA NIÑO
Dirección	:	PROCURADORA JUDICIAL PENAL 2-153
Teléfono	:	Calle 3 nro. 3-33 Palacio Nacional
Representante De víctima	:	Dr. DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS
Cédula	:	1.061.713.166 de Popayán Cauca
T.P	:	231967 del C. S. de la J
Victima	:	HUGO GENTIL RENDÓN
Dirección	:	35B Nº 12-18 B/ los campos
Teléfono	:	

DELITO : HOMICIDIO

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
VERIFICACION DE PREACUERDO	X		EL SEÑOR JUEZ APRUEBA EL PREACUERDO Y DICTA SENTENCIA CONDENATORIA.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	X		
PROFERIMIENTO DE SENTENCIA	X		

OBSERVACIONES: Se procede a verificar la presencia de las partes e intervinientes. Se deja constancia que el señor Juez reconoce personería Jurídica al Dr. **DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS**. Se declara abierta e instalada la audiencia.

El señor Juez concede la palabra a las partes para que expresen sobre causales de nulidad, incompetencia o recusaciones al respecto. Quienes manifiestan no observar ninguna de las antes mencionadas

El señor Fiscal verbaliza el preacuerdo realizado entre las partes, hace una breve sinopsis de los hechos facticos y Jurídicamente relevantes y anuncia los elementos materiales probatorios. El representante de las victimas manifiesta que se cumple con lo preceptuado del artículo 348 de la ley penal, el ministerio público comparte lo manifestado por la fiscalia. La defensa manifiesta que son los mismos cargos y hechos de la aceptación surtida y no tiene objeción alguna y que su prohijado fue debidamente asesorada en los términos del preacuerdo. Seguidamente el señor Juez interroga al imputado, preguntándole si la fiscalía le explicó sus derechos y sus consecuencias y si acepta los cargos que se le imputa, si se ratifica en forma libre, espontánea, conciente y voluntaria del cargo que se le imputa. El acusado contesta afirmativamente.

El señor Juez manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la ley, previo análisis del acuerdo y las respectivas consideraciones, aprueba el preacuerdo, y anuncia que el fallo será de carácter **condenatorio**.

Se da aplicación al Art. 447.1 de la Ley 906 de 2004(INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)

La Fiscalía: Se refiere de conformidad con las exigencias del artículo 447 de la ley procesal penal, manifiesta que el procesado no aparece registrado con antecedentes.

Representante de las victimas: manifiesta que se acoge por lo manifestado por la fiscalia

Ministerio público Se acoge a lo preceptuado por la fiscalia y que no tiene derecho a ningún beneficio.

La defensa: Manifiesta que la fiscalia ya lo ha dicho todo, que para el momento de la fecha se encontraba matriculado en la Universidad, su prohijado ha tenido el Valor Civil para estar aquí presente y aceptar su responsabilidad.

22

El señor Juez se permite decidir respecto de la sentencia hace un recuento de los hechos facticos y Jurídicamente Relevantes en consecuencia de lo anterior (ANEXA).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.061.777.267 expedida en Popayán-Cauca del Cauca, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104)** meses de prisión, en su condición de coautor responsable del delito tipificado en el artículo 103, denominado **HOMICIDIO SIMPLE**, modalidad dolosa.

Segundo: IMPONER a **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero: DECLARAR que **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** no es merecedor al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el Art. 63 del C.P., ni a la prisión domiciliaria del artículo 38, por lo cual, deberá seguir el condenado purgando la pena en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional, abonándose el monto de la pena que hasta ahora lleva cumpliendo con ocasión de este proceso.

Cuarto: Podrá, la víctima dentro del término legal acudir al trámite del incidente de reparación si así lo desea

Quinto: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese de esta a los organismos señalados en el Art. 166 del C.P.P., y envíese el formato del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

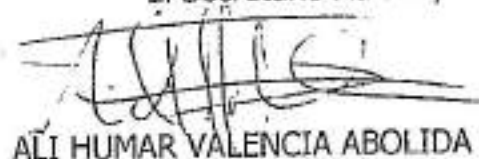
Sexto: Quedan notificados por estrados todas las partes concurrentes a esta diligencia y contra esta decisión, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta misma audiencia, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 de 2010. LAS PARTES CONFORME CON LA DECISION DEL SEÑOR JUEZ.

El Juez



DARIO CASTRILLÓN-PAZ

El Secretario Ad-hoc,



ALI HUMAR VALENCIA ABOLIDA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Popayán, (Cauca), Septiembre diez (10) de dos mil catorce (2014).

Sentencia

RADICACIÓN No. 19-0013109001-2014-00052-00 R.I. 14187

ASUNTO

Se profiere sentencia en contra de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON por el delito de HOMICIDIO, por el mecanismo de preacuerdo.

HECHOS

El día 10 de marzo de 2013, siendo aproximadamente la 1:30 a.m., en la vía pública entre el Barrio San José y Santa Elena de esta ciudad se presentó una riña callejera, en donde resulto mal librado el joven IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, quien fue atacado con cuchillo y machete en la Región precordial y antebrazo derecho por parte de JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES, que debido a la gravedad de las heridas el JOVEN IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ fue auxiliado y llevado hasta el Hospital Susana López de Valencia, lugar donde fue atendido por el personal de salud, pero debido a su mal estado es remitido al Hospital San José, en donde llega con paro cardiorrespiratorio, que pese al esfuerzo médico no lograron salvarle la vida.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de el señor JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.777.267 expedida en Popayán-Cauca, hijo de LEONARDO GUERRERO y LORENA CERON, nacido el 28 de enero de 1995 en Popayán-Cauca, persona del sexo masculino, 1,66 metros de estatura, color de la piel trigueña, contextura media, actualmente DETENIDO EN LA CARCEL DE SAN ISIDRO DE POPAYAN-CAUCA. Sin más señales ni características.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía seccional 01-002 de Popayán-Cauca Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, le formuló imputación al señor JULIAN ANDRES GUERRERO CERON por el delito de Homicidio del artículo 103 del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 ibídem, cargo que no fuera aceptado por el procesado.

El imputado en presencia de su defensor, de manera libre, y voluntaria acepta su culpabilidad a través de la figura del preacuerdo.

La Fiscalía, durante el trámite del artículo 447 del C. de P.P. precisa que el acusado es conocido con el alias de "ÑAMPIRIN" quien no cuenta con antecedentes penales.

El representante de la víctima dice que se atiene a lo verbalizado por el Fiscal , que el procesado es mayor de edad y consciente de la aceptación de los cargos.

Ministerio Público, Manifiesta que desconoce acerca de las condiciones personales, sociales y familiares del procesado y que no proceden beneficios a su favor; agrega, que el quantum punitivo ya está acordado.

La defensa, dice que no tiene nada más que agregar salvo que su defendido ha visto frustrado sus estudios en la Universidad del Cauca, goza de buen aprecio dentro de la comunidad, tuvo el valor civil de reconocer su participación en el hecho delictivo e incluso señaló la participación de otra persona en el hecho.

No existiendo violación a las garantías fundamentales del acusado, en especial la referente a su derecho de defensa, conforme a la aceptación de los cargos a través del preacuerdo se procederá al análisis correspondiente:

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

Las evidencias con que contaba el organismo de persecución penal con la finalidad de demostrar la responsabilidad penal de acusado fueron:

- a) Acta de Inspección técnica a cadáver.
- b) Fijación fotográfica.
- c) Protocolo de necropsia.
- d) Registro civil de defunción de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ

- e) Entrevistas a ANDERSON CAMILO GUTIERREZ ROMO y CRISTIAN FELIPE SOLIS SANDOVAL.
- f) Reconocimientos fotográficos al procesado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De acuerdo al Art. 103 del C.P., modificado por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, incurre en el delito de Homicidio:

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

De acuerdo al Art. 58 del C.P. Circunstancias de mayor punibilidad:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 10. *Obrar en coparticipación criminal*

Conducta que se encuentra descrita y sancionada en el Código Penal, Libro Segundo, Títulos I y Capítulo II.

CONSIDERACIONES

Probado se encuentra en esta investigación que el 10 de marzo de 2013, en vía pública entre el barrio San José y Santa Elena JULIAN ANDRES GUERRERO CERON y JHON EDINSON QUINTERO CIFUENTES agredieron con cuchillo y machete a IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, cuyas lesiones le produjeron la muerte.

El imputado GUERRERO CERON conocía que agredir y ocasionar la muerte, lo hacían incurrir en violación a la ley penal, de lo cual se da cuenta en la respectiva acta de inspección a cadáver, fijación fotográfica, protocolo de necropsia y el registro civil de defunción además de la información recogida por la Fiscalía.

La responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada en las diligencias con las evidencias legalmente aportadas, porque a partir del preacuerdo, se infiere, reconocimiento de responsabilidad sobre el evento y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, además, de que expresamente de manera libre y debidamente asesorado por la defensa aceptara los cargos por el delito que se le imputara.

Con el delito de Homicidio se vulneró el bien jurídicamente tutelado en la ley, incurriéndose en la infracción, en este caso, contra la vida y la integridad personal, por lo cual, la aceptación de los cargos fue debidamente avalada por este servidor judicial y como consecuencia ha de fulminarse sentencia condenatoria conforme al preacuerdo.

SITUACIÓN DEL PROCESADO

Los anteriores elementos son suficientes, para tener la certeza de la responsabilidad más allá de toda duda que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON es infractor del Artículo. 103 del Código Penal con la circunstancia de agravación del artículo 58 del C.P., conforme a las pruebas aportadas y analizadas de acuerdo al Art. 381 del C.P.P.

Como bien lo anotan las partes, se ha celebrado UN PREACUERDO en el que el mismo acusado acepta tal decisión, el que se constituye en elemento basilar de la sentencia que se va a proferir al contener la manifestación preacordada de culpabilidad que en audiencia se aprobó, como consecuencia del respeto que se guardó de las garantías constitucionales y legales.

El imputado se declara culpable del delito HOMICIDIO descrito en el Código Penal, libro segundo, título I, capítulo segundo art. 103, que consagra una pena de prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, con circunstancia genérica de mayor punibilidad en el numeral 10 del artículo 58 del C.P. por obrar en coparticipación criminal en la modalidad DOLOSA a título de COAUTOR.

Las partes acuerdan que se hará una rebaja de la mitad de la pena imponible en virtud del preacuerdo. En consecuencia se partirá de la pena mínima de doscientos ocho (208) meses de prisión por el delito de homicidio, que al rebajarle la mitad de la pena (50%) en virtud del presente preacuerdo queda en una PENA A IMPONER DE CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION.

No es posible imponer una pena que riña con lo acordado por las partes, como tampoco resulta necesario aplicar el sistema tradicional de cuartos acorde con lo contemplado en el art. 3º de la ley 890 de 2004 que adicionó el art. 61 del C.P. como antes se anotó.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Los previstos en el 63 del C.P. (suspensión condicional de la ejecución de la pena) no están llamados a prosperar en este evento, pues no se reúne el requisito objetivo exigido para tal fin, porque el quantum de la pena impuesta supera ampliamente

los límites exigidos por las normas para su concesión, por lo tanto, el señor JULIAN ANDRES GUERRERO CERON, seguirá purgando la pena en forma intramural.

En efecto, las precitadas normas precisan:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivado de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

Por su parte, el artículo 38B del C.P. que fuera creado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 consagra los requisitos de la prisión domiciliaria de la siguiente manera:

- "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. ..."

Como vemos, ninguno de los presupuestos se cumple, en primer lugar, porque la pena que se ha impuesto excede largamente el monto que de cuatro años exige el artículo 63, y en segundo lugar, porque la pena para el delito que se le imputara al procesado es totalmente superior al exigido en el artículo 38B, circunstancia que impide el reconocimiento de dicho beneficio.

Por lo tanto, deberá el condenado seguir purgando la pena en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional.

Respecto al pago de perjuicios podrá la parte afectada dentro del término legal acudir al trámite del incidente de reparación integral ante este despacho judicial, si así lo desea, una vez quede en firme el presente fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.061.777.267 expedida en Popayán-Cauca del Cauca, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104)** meses de prisión, en su condición de coautor responsable del delito tipificado en el artículo 103, denominado **HOMICIDIO SIMPLE**, modalidad dolosa.

Segundo: IMPONER a **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero: DECLARAR que **JULIAN ANDRES GUERRERO CERON** no es merecedor al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el Art. 63 del C.P., ni a la prisión domiciliaria del artículo 38, por lo cual, deberá seguir el condenado purgando la pena en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional, abonándose el monto de la pena que hasta ahora lleva cumpliendo con ocasión de este proceso.

Cuarto: Podrá la víctima dentro del término legal acudir al trámite del incidente de reparación si así lo desea.

7 28

Quinto: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese de esta a los organismos señalados en el Art. 166 del C.P.P., y envíese el formato del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Sexto: Quedan notificados por estrados todas las partes concurrentes a esta diligencia y contra esta decisión, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en esta misma audiencia, conforme al Art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DARÍO CASTRILLÓN PAZ



S A L A 01

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 19001-60-00-703-2014-01031
NUM. INT. 17.961

Popayán (Cauca), Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Quince (2.015)

HORA INICIO: 9:35 A.M. FINALIZACIÓN: 12:05 P.M.

Juez: LIBERTAD GALINDEZ MUÑOZ

Fiscal: JAIRO ORTIZ MUÑOZ
Fiscalía: Fiscalía Seccional No. 003
Dirección: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
Teléfono: 8240088

Agente Min. Público: NO ASISTE

Victima: IVÁN ANDRÉS RENDÓN NARVAEZ

Imputado: JOSE CAMILO ROQUE ROMERO
C.C. No.: 1.113.673.493 de Palmira - Valle del Cauca
Apodo: No Registra
F. Nacimiento: 09 de Marzo de 1.995 en Popayán - Cauca
Padres: Olga Patricia Romero Hernández y José Mauricio Roque
Estado Civil: Soltero
Educación: Bachiller
Ocupación: Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional
Dirección: Calle 71 No. 5ª-14 Barrio "La Paz" en Popayán - Cauca o
 Manzana 5 Casa 18 Barrio: "Corazon de Jesús" Pasto - Nariño
Teléfono: 319-9376853 / 314-7462899 / 317-7336643

Defensora Pública: MARCIA NELLY TEPLID CERON
C.C.: 34.556.033 de Popayán
T.P.: 133 331 del C. S. de la J
Dirección: Calle 8 # 7-15 Barrio Centro - Popayán
Teléfono: 316-7450596

HECHOS: Sucedidos el 10 de Marzo de 2013 siendo aproximadamente las 02:00 Horas en el Barrio "San José" de esta ciudad, e' aquí iniciado Sr. José Camilo Roque Romero en participación con otros sujetos ocasionan múltiples heridas con arma corto punzante sobre la humanidad do. Sr. Iván Andrés Rendon Narvaez. heridas que le ocasionaron la muerte.

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO del Art. 103, 104 # 7º con las Circunstancias de Menor Punibilidad del Art. 55 # 1º del C. Penal

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1. LEGALIZACIÓN DE CAPTURA	X		LEGALIZADA LA CAPTURA. NO SE INTERRONEN LOS RECURSOS.
2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	X		SE LEGALIZA LA IMPUTACIÓN NO SE ALLANA A LOS CARGOS.
3. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	X		LA SRA. JUEZ IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCIÓN EN LUGAR DE RESIDENCIA. SIN RECURSOS.

OBSERVACIONES: 1.- LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:
FISCALIA: El Señor Fiscal solicita se Legalice la Captura del aquí indicado Sr. JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO de conformidad con los Arts 297 y 298 del C. P. Penal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN CAUCA

levándose igualmente el procedimiento estipulado en los Artículos 302 y 303 *ibidem*, de acuerdo a la Orden de Captura No. 0025 del 22 de Abril de 2015 expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones Control de Garantías solicita la cancelación de la Orden de Captura No. 0025, sobre traslado de los Elementos Materiales Procratorios a la Defensa y a Despacho.

DEFENSA: La Defensa de Confianza Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN manifiesta que una vez revisados los Elementos Materiales Probatorios la Orden de Captura reúne los requisitos esenciales que establece la norma consagrada en el Ordenamiento Jurídico, anota que su prófugo es conocido en esta ciudad, cuenta con un arraigo se lo dio ó citar para que comparezca a esta investigación, antes de emitir una Orden de Captura, considera que se lo ha vulnerado el debido proceso

DECISIÓN: Una vez escuchadas las partes y revisados los Elementos Materiales Probatorios corridos por la Fiscalía, la Sra Juez declara **LEGAL** el procedimiento de captura del Señor **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, de conformidad con los Artículos 237, 238 y 303 del C. P. Penal, manifiesta que la captura se realizó en cumplimiento de la Orden de Captura No. 0025 de fecha 22 de Abril de 2015 girada por el Juez Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones Control de Garantías vigente. Respecto a la solicitud de la defensa considera que no ha habido violación a derecho fundamental.

IGUALMENTE LA SRA. JUEZ ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 0025 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2015 GIRADA POR EL JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS.
Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFICACIÓN: En este momento y aquí en estrados se cumple la notificación a las partes. Los sujetos procesales no interponen los recursos.

2.- FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS: El señor Fiscal formula imputación de Cargos en contra del Señor **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, es el presunto Coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 103 y 104 # 7º con las Circunstancias de Menor Punibilidad del Art. 55 # 1º del C. Penal.-** La señora juez verifico el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 268 del C. P. Penal por solicitud de la Fiscalía legaliza la Imputación de Cargos al indicado como probable Coautor de la conducta punible antes relacionadas y queda legalmente vinculado a esta investigación como imputado, por tal motivo se interrumpe la prescripción de la acción penal, se le prohíbe la enajenación de bienes sujetos a registro por el término de seis (06) meses y para el cumplimiento de ello se envían los correspondientes oficios ante las autoridades respectivas de Registro y Tránsito y Transporte de Popayán. - Cauca.

ALLANAMIENTO: El Señor **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, NO SE ALLANA A LOS CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALÍA.-**

3.- SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: El señor Fiscal atendiendo lo establecido en los Artículos 307 Literal A Numeral 1, 308 Inciso 1º Números 2º Y 3º, 310 # 5º, 313 # 2º del C. P. Penal, solicita imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, en contra de **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, considera que es el posible Coautor del mencionado delito, representa un grave peligro para la seguridad de la Sociedad de la comunidad y de las víctimas, el actuar es reprochable desde el punto de vista social, su actuar fue doloso, la pena a imponer es superior a 4 años, derecho pena de actor no de actor, considera que la detención intramural es necesaria, proporcional, razonable, idónea y adecuada

DEFENSA: La Defensa de Confianza Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN manifiesta que una vez analizados los E.M.P. observa que en la presente investigación se encuentran otros implicados que hoy se encuentran condenados y posteriormente entran a vincular a su prófugo, son los mismos condenados quienes lo están señalando se pregunta porqué no se lo vinculó desde un inicio, su representado siempre ha estado en esta ciudad, tiene su arraigo y vive con sus progenitores, en este momento se encuentra prestando servicios a la sociedad desde hace 10 meses como Auxiliar en la Policía Metropolitana de la ciudad de Pasto - Nariño, no represente un peligro para las víctimas y para la comunidad con este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS
 POPAYÁN-CAUCA

medida se estaría quebrantando la presunción de inocencia, no encuentra que la medida solicitada por la Fiscalía sea proporcional ni adecuada, no obstaculizará la justicia, si representado no tenía conocimiento de que se le estaba adelantando esta investigación solicita no se imponga la Medida de Aseguramiento y continuar en la Policía Nacional, ce no proceder esta solicitud pide le sea Sustituida por la Domiciliaria en Lugar de Residencia en la Calle 71 No. 5A-14 Barrio: "La Paz" en Popayán - Cauca

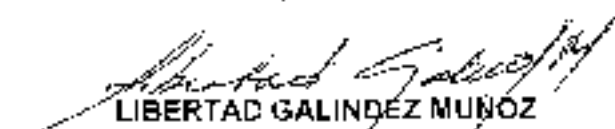
DECISIÓN: La señora Juez, una vez analizadas las diferentes intervenciones considera que se cumple el requisito de carácter objetivo del artículo 313 numeral 2º del C. P. Penal, tiene pena superior a 4 años, el requisito de carácter subjetivo de la inferencia razonable de autoría del artículo 308 Inciso 1º, y se cumple con el principio constitucional del Art. 308 # 2º, 308 # 5º del C. P. Penal, la conducta es grave y reiterada, frente a la petición de la defensa de no imponer la medida de aseguramiento se ordena la detención y considera que no es competente para decidir sobre la continuación de los servicios en el INEPEC Nacional, el imputado tiene un contacto con la familia, no se visumbra un riesgo de reiteración en esta fase, la conducta es una medida cautelar de carácter preventivo, en virtud del principio de gradualidad y dado que la Ley no lo prohíbe la decisión del despacho es imponer como Medida de Aseguramiento la establecida en el Art. 307 Litera: A # 2º del C. P. Penal, detención privativa de la Libertad en Lugar de Residencia, considera que la Medida se torna necesaria, razonable, idónea, útil, proporcional, ordena girar la Boleta de Encarcelación No. 0043 en contra del Señor **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO** para el Director del Centro Carcelario INEPEC SAN ISIDRO de esta ciudad y sea trasladado hasta la Calle 71 No. 5A-14 del Barrio: "La Paz" de esta ciudad para que realice los controles de rigor para el cumplimiento de esta medida, igualmente se le hace suscribir al Imputado Roque Romero Diligencia de Compromiso.


Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFICACIÓN: En este momento y aquí en estrados se cumple la notificación a las partes. Los sujetos procesales no interponen los recursos.

Por parte de: Centro de Servicios Judiciales y dentro de los cinco (5) días siguientes se dará cumplimiento a lo reglado en el Art. 320 del C. P. Penal.

Se entrega CD debidamente quemado


 LIBERTAD GALINDEZ MUÑOZ
 JUEZ


 MIREYA LUNA CAMPO
 SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

16/10/2024

Elaborado por

KAREN PAOLA MENESES RUIZ

Cargo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

No. Radicación del Proceso

19001600070320140103100

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

CARPETA CONTENIDO MULTIMEDIA
ARCHIVO CONTENIDO MULTIMEDIA SE COPIA LINK DE ORIGEN TODA VEZ
QUE SE ENCUENTRA CARGADA EN EL PORTAL DE AUDIENCIA POR EL
TRAMITE DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

Fecha del documento o elemento
(AAAAMMDD)

28/05/2015

Fotografía del documento o elemento
(opcional)



Ubicación del documento o elemento

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/attachments/2272422>

DETENIDO EN SU DOMICILIO
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO _____

Departamento CAUCA Municipio Popayán Fecha 6-07-015 Hora: _____

1. Código único de la investigación:

1	9	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0	3	2	0	1	4	0	1	0	3	1		
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo			

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.

Tipo de documento: C.C. Pas. C.e. otro No. 1.113.673.493
 Expedido en País: COLOMBIA Departamento: VALLE Municipio: PALMIRA
 Primer Nombre JOSE Segundo Nombre CAMILO
 Primer Apellido ROQUE Segundo Apellido ROMERO
 Fecha de Nacimiento Día 09 Mes 03 Año 1995 Edad _____ Sexo MASCULINO

Lugar de Nacimiento

País COLOMBIA Departamento CAUCA Municipio POPAYAN
 Alias o apodo _____ Profesión u ocupación AUXILIAR BACHILLER
 Nombre de la madre PATRICIA Apellidos ROMERO
 Nombre del padre MAURICIO Apellidos ROQUE

Rasgos Físicos

Estatura _____ Color de piel _____ Contextura _____ Limitaciones Físicas _____
 Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) _____

Lugar de residencia

Dirección Manzana 5 casa 16 Barrio *Cd 71 #SA-14 B/La R Popayan*
 Municipio Rosas Departamento CAUCA Teléfono 716 50 36853
 Correo Electrónico _____

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor? NO SI Público Privado LT TP No. 133231
 Tipo de documento: C.C. Pas. C.e. otro No. 134.556.033
 Expedido en Departamento: CAUCA Municipio: POPAYAN
 Nombres: MARCIA NELLY Apellidos: TEPUJ CERON

Lugar de notificación

Dirección: Calle 9ª No. 7-15 Barrio: Centro
 Departamento: CAUCA Municipio: POPAYAN
 Teléfono: 3167450596 Correo electrónico: _____

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

HECHOS :

Tuvieron ocurrencia el 10 marzo del año 2013, a eso de las 02:00 horas aproximadamente, en el B/ San José de esta ciudad, dados a conocer por la adolescente OLGA SOFIA ANGLIO DIAZ, quien señala que JULIAN ANDRES GUERRERO CERON que para esa época era su novio, la invitó a una fiesta de cumpleaños de JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, fiesta que se desarrollaba en casa de este último ubicada por los lados del Colegio José Eusebio Caro. Ella llegar a la fiesta a eso de las 10.30 de la noche, ya habían varias personas entre ellas CRISTIAN SEGOVIA, FRANCISCO BRAYQ, JOSE CAMILO ROMERO el cumpleaños quien vestía todo de blanco, su novio y otros luego de un rato se pusieron a bailar en el segundo piso de la residencia, todo pasaba bien posteriormente observa en el balcón de la casa a varios muchachos que estaban en la fiesta quienes gritaban hacia la calle y le decían a otros que no podían entrar a la fiesta, que no eran invitados, de la calle empezaron a tirar piedras, ante las personas del balcón se bajan a responder la agresión y salen a la calle, ella la testigo, también sale y ve dos grupos de personas unos integrados por personas que estaban en la fiesta y otro por muchachos que estaban en la calle, ella coge a su novio para que no participara de la pelea, este se le sue la se mete a la pelea, los muchachos que habían estado en la calle van retrocediendo y uno de ellos cae al piso y el grupo de los que estaban en la fiesta se le van encima y lo agreden, entre ellos observa claramente a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO quien tenía en la mano un cuchillo y le pegaba puñaladas a la víctima que estaba en el suelo, al igual que su novio JULIAN ANDRES GUERRERO Y JHON EDISON QUINTERO, quienes también lo agredían con cuchillo, mientras otros le pegaban patadas, asegura la testigo identificó plenamente al señor JOSE CAMILO ROQUE ROMERO quien era el único que vestía de blanco completamente y resaltaba entre los demás por la vestimenta, luego alguien dijo que venía la policía y todos se metieron a la casa, ahí ve nuevamente a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO cuando corre e ingresa la casa llevando en su mano un cuchillo que había sangre, ya en el segundo piso observa cuando CAMILO ROQUE lavaba el cuchillo ^{impregnado} de sangre con una esponjilla sabra en el lavaplatos de la cocina y no sabe que hizo el cuchillo, este señor se les acerca y dice que le había pegado varias puñaladas a la víctima, lo que era verdad pues ella lo observó, más tarde se van a casa de su novio JULIAN y los padres de estos deciden enviarlos a PALMIRA Valle, estando en Piendamó Cauca en el camino comentaban lo sucedido y CAMILO nuevamente acepta lo que ella había visto, es decir, que CAMILO ROQUE ^{había} atacado con cuchillo a su víctima a los 10 días regresa su novio Julian y es capturado; se reafirma la testigo que las personas que dieron muerte a la víctima fueron los señores JOSE CAMILO RIQUE ROMERO, JULIAN ANDRES GURRERO CERON Y JHON EDISON QUINTERO CIFUENTES, estos últimos ya fueron condenados por estos hechos.

Cargos que encuentra apoyo probatorio en la versión dada por JHON EDISON QUINTERO Y JULIAN ANDRES GUERRERO, los otros partícipes y que ya fueron condenados por estos hechos.

La víctima respondía al nombre de IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, es sometido por parte de medicina legal Popayán a protocolo de necropsia, se le ENCUENTRA 3 HERIDAS en TÓRAX POR ARMA CORTOPUNZANTE, que lesionan PIEL Y MUSCULOS, HERIDAS DE PULMÓN DERECHO, HERIDA DE CORAZÓN que le producen HEMOPERICARDIO Y HEMOTORAX que el causar la muerte. 4 heridas por arma cortopunzante en antebrazo derecho; mecanismo de muerte Shock hipovolémico y hemotórax; causa básica de muerte heridas por arma cortopunzante, manera de muerte violenta homicida.

La conducta delictiva imputada es a título de presunto coautor en la comisión de delito de HOMICIDIO AGRAVADO descrito en el C.P. Libro II, Título I, capítulo II, arts. 103 modificado por la ley 890 de 2004, que tiene prevista pena de 208 a 450 meses, Agravado conforme el art. 104. 7 colocando a la víctima en situación de indefensión, el imputado en colaboración con otras personas agreden con arma blanca a la víctima que se encuentra indefensa en el piso, en el piso le ataca con un cuchillo, ubicando a la víctima en imposibilidad de defensa o en una situación de inferioridad para consumar su licitud, estando además en posición ventajosa tenía un arma y su víctima no quien estaba en el piso y es atacado

brutalmente; con ese agravante, la conducta delictiva imputada queda con una pena de prisión de 400 a 600 meses de prisión ya hecho el aumento de la ley 890 de 2004

Se imputan circunstancias de menor punibilidad por la carencia de antecedentes judiciales del acusado

La coautoría se predica porque son varias las personas que de común acuerdo proceden a agredir a la víctima, con armas blancas, entre ellas el aquí imputado, causándole múltiples heridas, siendo importante el aporte del imputado para el desenlace fatal muerte de la víctima.

4. Datos de la víctima:

VICTIMA No.					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No. 10.488.995
Expedido en Departamento:	CAUCA			Municipio:	Selen de Quilichao
Nombres:	HUGO GENTIL		Apellidos:	RENDÓN UKI	
Lugar de residencia					
Dirección:	CRA. 358 No. 12-18		Barrío:	Los Campos	
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	3104351883	Correo electrónico:			
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA					
Nombres:			Apellidos:		
C.C.	T.P.	Dirección			
Departamento:			Municipio:		
Teléfono:	Correo electrónico:				

5. Bienes Vinculados SI _____ NO _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6.- **EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)**

En consecuencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 337, el suscrito fiscal 01-003 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, somete a consideración del juez de conocimiento, para efecto del descubrimiento de las pruebas lo siguiente

Testimonial:

1.- OLGA SOFIA ANGULO DIAZ, TI 97062507512 de Popayán, reside en Cra 30 No. 7-138 B/ San José, celular: 3146560009, testigo presencial de los hechos

2.- JHON EDISON QUINTERO CIFJENTES, CEDULADO AL No. 1.061.766.530 de Popayán, interno en la cárcel san Isidro, testigo presencial.

3 - JULIAN ANDRES GUERRERO CERON C.C. No. 1 061 777.267 de Popayán.

Interno del centro de reclusión San Isidro, testigo presencial.

3.- LEONARDO GUERRERO CERON c.c. No. 76. 312.342 de Popayán, quien después de los hechos saca de Popayán, a su hijo comprometido en el hecho delictivo, testigo de circunstancias posteriores al hecho delictivo, puede ser citado en la Cra 2 No. 32BN 115 B/ Campo Real apto. 504 Torre 3.

4.- PT de la Sijin SERGIO CORTES LOPEZ, Puede ser citado en Comando Sijin de Popayán, a través de talento humano, realiza labores de identificación e individualización del acusado.

PERICIAL

1.- Perito forense del Instituto de Medicina Legal Y ciencias Forenses de Popayán, Dr. CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS, quien determina heridas sufridas por la víctima IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, causa básica, manera de muerte y nexos de causalidad.

DOCUMENTALES

1.- Formato de identificación e individualización del acusado con su álbum fotográfico en tres imágenes, copia de la tarjeta dactilar de ambas manos, formato de arraigo, copia de la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría del Estado Civil, copia de su cédula de ciudadanía, realizado SERGIO CORTES LOPEZ.

2.- Protocolo de necropsia del Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses del Cauca, en el que se determina manera, causa de muerte y nexos de causalidad, de la víctima IVAN ANDRES RENDON NARVAEZ, por perito forense CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS.

3.- Entrevistas rendidas por los señores OLGA SOFIA ANGULO DIAZ, JULIAN ANDRES GUERRERO, JHON EDISON QUINTERO CIFUENTES Y LEONARDO GUERRERO CERON.

15. Datos del Fiscal:

Nombre y apellidos	JAIRO ORTIZ MUÑOZ		
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA POPAYAN		Oficina: 01-003
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Teléfono:	B240086	Correo electrónico:	
Unidad	VIDA No. de Fiscalía 01-003		

Firma,

* En el evento de presentarse más acusados o víctimas, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia Oficina 229 – Teléfono 8 22 09 31

CUI: 190016000703201401031(N.I. 17961)
19001-31-09-003-2015-00307-00

**AUDIENCIA PÚBLICA PARA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN
ACTA N° 300**

Fecha: veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)
Hora Inicio: 09:33 a.m. Hora Finaliza: 09:56 a.m. Sala 4

PARTES E INTERVINIENTES

Juez:	Dr. FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ
Fiscal:	Dr. JESUS ARLEY PAZ PERAFAN (encargado)
Fiscalía:	01-003 (Unidad de Vida)
Dirección:	Palacio de Justicia-Popayán
Ministerio Público:	Dra. NUBIA STELLA CAICEDO
Procuraduría:	224 Judicial Penal I
Dirección:	Palacio Nacional Oficina 229
Imputado:	JOSE CAPELO ROQUE ROMERO
C.C. No:	1.113.673.493 de Palmira (Valle de Cauca)
Dirección:	calle 71N No 5ª-14 B/ La Paz en Popayán
Detenido:	SI, en su lugar de residencia.
Defensor:	Dra. MARCIA NELLY TEPLID CERON
Cédula de ciudadanía:	34.556.033 de Popayán
Tarjeta profesional:	133.331 del C.S.J.
Dirección:	Calle 8va N° 07-15 en Popayán
Celular:	316 745 0596

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

INSTALACIÓN

El señor Juez verifica la presencia de las partes e intervinientes. Como están presentes las partes requeridas para la validez de este acto procesal, el mismo se declara legalmente instalado. Paso seguido se procede a interrogar al señor Fiscal sobre la citación oportuna de las presuntas víctimas, quien manifiesta que dicha citación se hizo efectiva, razón por la cual, a esta diligencia comparece el señor HUGO GENTIL RENDON UNI (padre del occiso).

Se procede a reconocer la calidad de víctima al señor RENDON UNI, identificado con cédula de ciudadanía No 10.488.995 expedida en Santander de Quichaco (Cauca) y a cual, deja en manos de la Fiscalía la defensa de sus intereses dentro de la presente audiencia.

TRÁMITE ART. 339 C.P.P:

Traslado escrito de acusación: El señor Juez verifica el traslado del escrito de acusación: la Defensa afirma que dicho traslado se le ha efectuado, la señora delegada del Ministerio Público refiere que no cuenta con el escrito de acusación.

Se decreta un receso a fin de que se surta el traslado del escrito de acusación a la señora Procuradora.

Se reanuda la audiencia.

Causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades: Fiscalía, ni Defensa, ni Ministerio Público advierten causal alguna.

Observaciones al escrito de acusación: no se efectúa ninguna observación al respecto.

Añiciones al escrito de acusación: la Fiscalía no efectúa ninguna adición, solamente manifiesta tener que corregir la dirección de residencia del Imputado, frente a lo cual, el señor juez le indica que ello puede hacerse cuando se sirva verbalizar el escrito de acusación.

Formulación de la acusación: Se concede el uso de la palabra al Fiscal para que proceda a realizar la correspondiente formulación de acusación en contra del Procesado, previa su identificación, individualización y narración de los hechos jurídicamente relevantes. El Fiscal formula acusación en contra del señor JOSE CAMILO ROQUE ROMERO como "presunto coautor en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO descrito en el C.P. Libro II, Título II, capítulo II, arts. 103, modificado por la ley 890 de 2004, que tiene prevista pena de 208 a 450 meses, Agravado conforme el art. 104. 7 colocando a la víctima en situación de indefensión, el imputado en colaboración con otras personas agreden con arma blanca a la víctima que se encuentra indefensa en el piso, en el piso lo ataca con un cuchillo, ubicando a la víctima en imposibilidad de defensa o en una situación de inferioridad para consumar su ilicitud, estando además en posición ventajosa tenía un arma y su víctima quien estaba en el piso y es atacado brutalmente; con ese agravante la conducta delictiva imputado queda con una pena de prisión de 400 a 600 meses de prisión ya hecho el aumento de la ley 890 de 2004.

Se imputan circunstancias de menor punibilidad por la carencia de antecedentes judiciales del acusado.

La coautoría se predica porque son varias las personas que de común acuerdo proceden a agredir a la víctima, con armas blancas, entre ellas el aquí imputado, causándole múltiples heridas, siendo importante el aporte del imputado para el desenlace fatal muerte de la víctima".

Descubrimiento de los elementos materiales probatorios: la Defensa solicita a la Fiscalía descubra los elementos materiales probatorios que tenga en su poder. La Fiscalía realiza petición en igual sentido. Como la Defensa manifiesta no tener elementos materiales probatorios por descubrir, se ordena a la Fiscalía que dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de esta audiencia proceda a descubrir los elementos de conocimiento que tenga en su poder a la Defensa, quien para dicho efecto deberá concurrir al Despacho del señor Fiscal.

Así las cosas, la fecha para la realización de la **AUDIENCIA PREPARATORIA** se programará por fuera de audiencia, atendiendo la disponibilidad de las salas y la agenda del Juzgado, al igual que se les comunicará oportunamente a las partes.

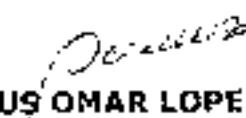
Siendo las 09:56 a.m., se da por concluida la presente audiencia.

El Juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ

El Secretario,



JESUS OMAR LOPEZ B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio de Justicia Oficina 229 - Teléfono: 8 22 09 31

CUI: 190016000703201401031 (N.L. 17 961)
Radicación de Juzgado: 19001-31-09-003-2015-00307

**AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA
ACTA Nº 033**

Fecha: treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
Hora Inicio: 03:04 p.m. - Hora Finaliza: 03:53 p.m. - sala: juzgado

Juez: FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Fiscal:
Fiscalía:
Dirección: MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA
Seccional 01 003 Unidad Vida
Palacio de Justicia

Ministerio Público:
Procuraduría:
Dirección: CARLOS ALBERTO VILLOTA INSUASTI
385 Judicial Penal I
Palacio Nacional Popayán

Defensor de confianza: CESAR AUGUSTO NOPE RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía: 75.311.872 de Popayán (Caura)
Tarjeta profesional: 129.487 del C.S.J.
Dirección: Calle 42N Nº 5-71 Bosques del Campestre, Popayán

Acusado: JOSE CAMILO ROQUE ROMERO - No asistió
C.C. No.: 1.113.673.493 de Palmira (V)
Nacimiento: Popayán, 9 de marzo de 1995
Edad: 21 años
Padres: Olga Patricia Romero y José Mauricio Roque
Dirección: Calle 71 Nº 5A - 14 La Paz de Popayán
Detenido: NO

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO.

OBSERVACIONES: Se verifica la asistencia de las partes. Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO NOPE RODRIGUEZ como defensor del acusado. Se deja constancia que no comparece el acusado, quien se encuentra en libertad, hay Boleta de Captura en su contra. Como están presentes las partes requeridas para la validez de la audiencia, se declara legítimo la instalación. **LECTURA DE SENTENCIA:** Se dicta sentencia cuya motivación queda registrada en el audio, en la cual se falla. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, con Funciones de Conocimiento, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.673.493 de Palmira (V), a la pena principal de CUATROCIENTOS (400) meses de prisión, como autor penalmente responsable y a título de dolo, del delito de Homicidio Agravado, según lo sanciona el Art. 103 y 104 num. 7 del CP. La pena la purgará en el establecimiento penitenciario y carcelario que designe para el efecto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: No RECONOCER a JOSE CAMILO ROQUE ROMERO el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por no reunir el requisito objetivo previstos en el artículo 63 de CP. INSISTIR en su captura ordenada mediante Boleta N° 08 de 07 de junio de 2018, dirigida a la Dirección Seccional de Fiscalías - Oficina SIAN, al quedar en firme la sentencia.

CUARTO: En firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 166 del CPP, enviando las comunicaciones a las autoridades respectivas y se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca.

QUINTO: Vuelva la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para el cumplimiento de lo aquí ordenado y demás funciones inherentes a su cargo. Cancelar su radicación y anotar la salida.

El eventual ejercicio del Incidente de Reparación Integral se hará con base en la copia del audio de la presente audiencia y el acta respectiva.

SEXTO: De conformidad con el artículo 176 inciso 2º del CPP, se pone en conocimiento de los sujetos procesales que contra esta decisión procedo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual debe interponerse en esta misma audiencia.

EJECUTORIA: La Fiscalía y Ministerio Público, sin recursos. La Defensa interpone recurso de apelación, el cual sustentará por escrito dentro del término legal. El Juez ordena imprimir el trámite respectivo, una vez sustentado el recurso, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Popayán - Sala Penal. Se da por concluida la audiencia. Es todo.-

El Juez,

FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ

La Secretaria,

SANDRA JIMENA FERNANDEZ MUÑOZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

16/10/2024

Elaborado por

KAREN PAOLA MENESES RUIZ

Cargo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

No. Radicación del Proceso

19001600070320140103100

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

CARPETA CONTENIDO MULTIMEDIA
ARCHIVO CONTENIDO MULTIMEDIA SE COPIA LINK DE ORIGEN TODA VEZ
QUE SE ENCUENTRA CARGADA EN EL PORTAL DE AUDIENCIA POR EL
TRAMITE DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

Fecha del documento o elemento
(AAAAAMDD)

31/01/2020

Fotografía del documento o elemento
(opcional)



Ubicación del documento o elemento

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/attachments/4690035>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: DR. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Aprobado Acta SPA No. 136

Lectura de fallo: 11 de julio del 2020 - 07:30

**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
PROCESADO JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO.
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.**

QUESTIÓN A DECIDIR.

Le corresponde a la Sala pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 31 de enero del 2020, emitida por el Juzgado Tercero Penal Circunscripción con Territorio Especial de Popayán, Cauca, mediante el cual se condena a **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104.7 de la Ley 599/00).

HECHOS

Según se extrae del expediente, el 10 de marzo del 2013, a eso de las 02:00 horas, en el barrio San José de Popoyán, cuando la adolescente Olga Sofía Ángulo Díaz, estaba con su entonces novio Julián Andrés Guerrero Corón, en la fiesta de cumpleaños de JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, se percata desde un balcón ubicado en el segundo piso que, unos integrantes de la festa disculpan con otros sujetos diciéndoles que no podían entrar porque no estaban invitados, en eso los forasteros tomaron piedras y se las empezaron a arrojar, por lo cual, los integrantes del domicilio salieron a responder el ataque, se da una confrontación, los sujetos que estaban en la calle retroceden, pero queda rezagado uno de ellos, el cual cae al piso y es atacado, entre otros, por JOSÉ CAMILO quien utiliza un cuchillo y le propina puñaladas a la víctima, también participó de esta agresión Julián Andrés y Jhon Edison Quintero, este último igualmente lo embistió con un cuchillo, mientras otros individuos le propinaban patadas al afectado.

Mientras esto ocurría, alguien avisa que se aproxima la policía, por lo tanto, los aludidos se resguardan en la casa y ahí, Olga Sofía, quien percibía todo el ataque, observa nuevamente a JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO portando un cuchillo que estaba sangrándole, el cual procedió a lavar con una esponja y luego se aproxima a donde ella estaba para contarle que había apuñalado varias veces al muchacho. Estando en la casa de Julián, los padres deciden enviarlos a Palmira, y cuando iban por Piedomó, ROQUE ROMERO, en presencia de Olga Sofía, vuelve a relatar que participó en la agresión.

La víctima respondía al nombre de Iván Andrés Rendón Narváez, quien recibió 3 heridas en tórax con arma corta punzante que lesiona piel, músculos, el pulmón derecho y corazón, produciéndole hemopericardio y hemotórax. También presentaba 4 lesiones por arma blanca en el antebrazo derecho.

HISTORIA PROCESAL

Legalizado el procedimiento de captura de JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, el 28 de mayo del 2015, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Popayán, Cauca, se le imputan cargos por el ilícito de homicidio agravado, el cual no acepta, y se lo afecta con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El 06 de julio del 2015, se radicada escrito de acusación que es verbalizado el siguiente 21 de agosto, en audiencia presidida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca.

La audiencia preparatoria, se realiza el 28 de marzo del 2016.

El juicio oral, público, concentrado y contradictorio inicia el 19 de julio del 2016 y, después de varias sesiones, culmina el 7 de febrero del 2017.

- F. Jic 8
- F. Jic 17
- F. Jic 26
- F. Jic 36
- F. Jic 43
- F. Jic 60

El 7 de junio del 2018, se emite¹ sentido de fallo con carácter condenatorio y se realiza la audiencia mencionada en el Art. 447 de la Ley 906 del 2004.

El 31 de enero del 2020, se profiere sentencia², resolviendo el juez condenar a **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 1047 de la Ley 599/00).

En desacuerdo con esta determinación el abogado defensor, interpone recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante sentencia del 31 de enero del 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca, resuelve condenar a **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 1047 de la Ley 599/00), imponiéndole la pena principal de 400 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Del mismo modo, decidió no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

¹ Folio 76
² Folio 94

MOTIVOS DE APELACIÓN

Quien cuida los intereses jurídicos del señor ROQUE ROMERO, cuestiona el fallo de primer grado, por cuanto, en su criterio el juez omite valorar las pruebas de manera adecuada, dado que respalda la sentencia en el exclusivo dictamen de Olga Sofía Ángulo y el concepto de necropsia de medicina legal, desestimando los 4 testimonios aportados por la defensa.

Expone que Olga Sofía, de 16 años para el día de los hechos, al declarar, contrario a lo estimado por el juez, no fue infida, en tanto relata sin pausas, por ende, otra más que recordar lo que está haciendo es recitar algo que ya sabía detalladamente, sin olvidar que se vio agitada, su exposición fue pobre y se observó temblorosa. Además, para esa época, venía de trabajar y es abogada enamorada de Julián Andrés, sentenciado por homicidio. Aunado a esto, ella señala que "le dijeron que Julián y los muchachos bajaron", de suerte que, nunca los vio descender a la escena de los hechos y por lo tanto tomar armas blancas de la casa y la cocina.

Resalta que a la referida testigo no se le indaga sobre el ángulo desde el cual percibió los hechos, simplemente dijo que estaba 5 metros, pero no se sabe si de bajada, subida o si existían obstáculos para su visión.

Del mismo modo, se omitió explorar su versión sobre el presunto lugar del cuerpo en que JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO apuñalaba a la víctima, quedando la duda razonable, al ser varios los agresores, si las estocadas fueron en el brazo, siendo no

mortales. Tampoco expuso haber escuchado a JOSÉ CAMILO ponerse de acuerdo con los otros atacantes para ejecutar la agresión, de ahí que no esté acreditado la cocutoría. Se pregunta, si eran 6 personas que agredían al afectado ¿cómo hizo lo testigo para ver un cuchillo en la mano de su patrocinado y más aún, en qué parte del cuerpo lesiona a Iván Andrés o ¿cosee donde ve a aquel novato el cuchillo?

Prosiguiendo, aduce que faltaron varias preguntas por hacer, por ejemplo, si vio que ROQUE ROMERO, arroja un cuchillo, por qué no ayudo a recuperarlo o por qué no evocó por donde se deshizo de él.

Se menciona que al juicio acudio el médico Vicente Zúñiga, quien realiza la necropsia de Iván Andrés, concluyendo que la muerte se produjo por lesión con arma corto punzante que atravesó el corazón, pero, se ignora si al momento de llegar a la escena de los hechos la víctima ya tenía una mortal herida.

Falta de refasto tanto el interrogatorio realizado por la Fiscalía como el contrainterrogatorio efectuado por el entonces defensor, lo cual impidió agotar las pruebas. Si el galeno precisó que había 3 heridas en el tórax, no se le preguntó si todas fueron causadas con el mismo artefacto.

Surge relevante que Julián Andrés Guerrero, develó que no podía asegurar que JOSÉ CAMILO, hubiese propinado puñaladas.

En este proceso no se acreditó quien causó homicidio y cuál fue el de las lesiones, aspecto importante, pues razona el confutadoor que no se dio la coautoría facta. Por ningún lado se evidenció que entre los agresores se hubieron dicho: "apuntáremos, morenos" o acordaron una forma específica de agredir. Se preguntó "¿por qué salió a repetir una agresión del tipo injusta es usmó un acuerdo tacito para matar?"

Insiste en que se ignora el lugar donde se perpetró propina las puñaladas y si lo hizo en una zona cerrada para causar la muerte. Julián Guerrero, testigo de cargo, adujo que no le consta si JOSÉ CAMILO, asestó alguna puñalada.

Aquí lo que sucedió, fue que el Iván provocó y los jóvenes respondieron con retaliaciones y ofensa en exceso que ocasionó la muerte del primero.

Agrega que entre la víctima y Julián Guerrero existía enemistad causada por Olga, pero e la al deponer nada de esto dijo. De esto dice cuenta Rodrigo Andrés Bolanos, pero segmentos de su declaración no fueron estimados por e juez A. Q. lo. Se discute el apelante por haber asistido la fiscalía del testimonio de Jhon Edison Quintero.

Bajo estos derroteros, como sea revocada la sentencia y en consecuencia se absuelva, por ducc, a JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO. De no accederse a esta petición, pide se declare la nulidad de lo actuado por falta de defesan técnica, pues e entonces letroco, fue ingenuo, hizo preguntas repetitivas y no desacreditó debidamente a la testigo Olga y Leonar Guerrero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 34.1 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

2. Problema Jurídico.

De entrada, la Sala examinará si aquí concurren o no los presupuestos legales para decretar la nulidad de lo actuado por la presunta falta de defensa técnica. Si se resuelve negativamente este ítem, se estudiará, bajo el tamiz de la sana crítica, el plenario demostrativo para establecer si se probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, por el delito de homicidio agravado⁹ (Art. 103 y 104.7 del CP).

3. De conformidad con los criterios moduladores que rigen la actuación procesal, especialmente el principio de limitación, la Colegiatura sólo se referirá a los aspectos impugnados.

4. Obsérvese, que a partir de la Constitución Política (Art. 250) se ensambló en nuestro ordenamiento jurídico un sistema procesal

⁹ **ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

penal con tendencia acusatoria, a cual fue implementado con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, normatividad que teleológicamente asentó el respeto a las garantías fundamentales tanto del procesado como de la víctima.

De lo aludido, se puede decir que el proceso penal imperante está confeccionado para que concomitantemente con su eficacia gobierne el respeto a los derechos superiores del implicado, esto, entre otros aspectos, se logra a través del control jurisdiccional emanado de los jueces de la república.

Mirase que, en el sistema procesal penal, los administradores de justicia sean estos de garantías o conocimiento, busquen un margen de acción que los aleja de ser simples árbitros de las formalidades, pues les corresponde propender por la obtención de una justicia material y, como se ha dicho custodiar el respeto a las prerrogativas fundamentales del encausado y derechos del afectado.

Una forma prevista por el legislador para conjurar las irregularidades que afectan o lesionan los derechos fundamentales de acusado, es a través del instituto de los nulidades, las cuales están establecidas en la Ley 906 de 2004, a partir del precepto 455

Sin embargo, para que la rescisión del proceso prospere quien pretende ese efecto tiene una carga argumentativa tendiente a acreditarla.

Por desarrollo jurisprudencial (entre otros, CSJ AP rad. 28/04 del 3 de diciembre de 2007, CSJ AP 1173-2014 rad. 43.138 del 12 de marzo 2014, CSJ SF 490-2016, rad. 43/90 del 27 enero de 2016): se sabe, que los principios bajo los cuales se deben analizar las nulidades en el actual régimen procesal son, el de taxatividad, protección, trascendencia, convalidación, residualidad e instrumentalidad.

Acordando el referido orden, se puede decir, que las nulidades solo podrán decretarse por causas expresamente consagradas en la ley (taxatividad), siempre que, no hayan sido provocadas o impulsadas por quien las invoca (protección).

Además, la irregularidad debe tener connotación sustancial acreditada por el interesado (trascendencia), y que no se avizora en éste aquiescencia expresa o tácita respecto a la anomalía denunciado (convalidación).

En todo caso, la ineficacia de los actos procesales es un remedio extremo que solo se puede decretar cuando se avizora por irregularidad, transgresión a garantías fundamentales del vinculado a la investigación que no se puedan subsanar por otro medio (residualidad).

Una de esas prerrogativas superiores que habilitan al operador jurídico para evaluar si decreta o no la nulidad, como se otea a través del Art. 457 ibídem, es cuando se acusa conculcado al derecho de defensa y debido proceso.

Es de precisar que el derecho de defensa está compuesto, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por un cable con: (i) contar permanentemente con un abogado designado por el interesado o por el Estado, y (ii) tener "la facultad de intervenir directamente en resguardo de los propios intereses."¹⁹

El derecho a ser asistido por un profesional calificado en temas jurídicos viene dado desde el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, que, a su vez, es una disposición que tiene génesis en el canon 29 superior y en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se pueda aseverar, la defensa hace parte del debido proceso y por ende posee raigambre constitucional.

Por antonomasia el derecho en cuestión tiene un carácter permanente, esto es, que a lo largo del proceso penal el acusado debe estar asistido por un letrado designado por él o dispuesto por el Estado, de suerte que, la defensa se torna irrenunciable, pues si el involucrado no quiere o puede acceder a un abogado, la debida autoridad se lo dispondrá.

La defensa se materializa adecuadamente cuando se ejerce de manera permanente y real, eso quiere decir, que no basta con tener un representante judicial ininterumpidamente, sino que este debe actuar con suficiencia y efectividad. **sin que esto implique tabular la función defensiva, pues debe respetarse el estilo propio de cada apoderado.**

¹⁹CSJ - Precedencia del quinto (15) de febrero de dos mil dieciséis - 2017 - 812187-0017
Publicación N.º 41243.

Sobre el derecho que nos ocupa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP-154-2017, rad. No. 48128, del 18 de enero de 2017, informó cuándo se encuentra trasgredido, así:

'La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, todo vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas, uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.' (Subrayado fuera del texto)

valórese, que la trasgresión al derecho de defensa, para evaluar la declaratoria de la ineficacia de los actos procesales, no se edifica a partir de la concepción que el nuevo abogado tenga respecto al despliegue defensivo que su antecesor debió haber ejecutado, puesto que, la diferencia de tácticas o estrategias entre los letrados, orbita fuera del ámbito de las nulidades.

Si, Dilucidado lo anterior, la Magistratura anuncia que no accederá a declarar la rescisión del proceso, pues en este caso no ha existido ausencia de defensa técnica, antes todo lo contrario, se oíera que la entonces apoderada judicial de JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, desplegó bastantes actos que informan su capacidad al ejercer tan importante misión.

Nótese que, en la audiencia de formulación de acusación, una vez realizado lo pertinente, la abogada defensora le exigió a la Fiscalía que descubriera todos los elementos materiales probatorios que tuviera en su poder, de lo cual se denota, desde los albores de la etapa de juzgamiento, el interés por conocer los hechos de su contrincante, esto es, el persecutor penal, y así confeccionar una estrategia a favor de su protegido.

Instalada la audiencia preparatoria, la errada descubre sus medios de persuasión, enuncia una nutrida gama de pruebas, se abstiene de celebrar estipulaciones probatorias y solicita 8 medios testimoniales, de los cuales, una vez percibida la fundamentación de pertinencia, conveniencia, utilidad y racionalidad, se colige indefectiblemente que se tenía una estrategia adecuadamente confeccionada.

Hasta aquí podrías decir, que la defensora para cuidar los intereses de su patrocinado opta por una estrategia activa, exhibe un esfuerzo e interés probatorio, cumple su rol de forma suficiente y conoce la mecánica procesal propia de la Ley 906 del 2004, todo esto, pretendiendo contrarrestar la posición de su antagonista y darle vitalidad a su propia hipótesis alternativa.

Ahora, observado el desarrollo del juicio oral y público se corrobora que JOSÉ CAMILO gozó de una idónea representación judicial, por cuanto, su abogada, participó en el proceso de formación de la prueba, se esmero por refutar la tesis de delgado de la Fiscalía

efectuando contrainterrogatorios y, además, hizo sus propias pruebas, para finalmente presentar sus alegatos de conclusión.

Es palmario que la entonces letrada no se contrajo a hacer acto de presencia, sino que, se dirigió dentro del proceso según su particular estrategia, en virtud de la cual se hicieron varias gestiones ex officio o una materia y real defensa.

Recuérdese que la defensa técnica es gobernada por el principio de autonomía, que deja a la voluntad del defensor el realizar y aplicar la estrategia que, en su consideración, más convenga a su defendido, apelando a diversas tácticas metodológicas.

Todo lo mencionado indica de manera fidedigna que no le asiste razón al hoy abogado defensor, quien pretende que, se declare la ineficacia de los actos procesales, solo porque no compare la forma como su colega adelantó la agencia encomendada.

Ante este panorama, se infera que la propuesta de nulidad carece de fundamento suficiente para tener acreditada la violación del citado derecho, por ello, no se accederá a este clamado.

5. Antes de sumergirnos en el examen cabal del tejido probatorio, es menester señalar que el ilícito de homicidio a voces del precepto 103 de la Ley 599 del 2000, se configura cuando, sin importar el medio utilizado, un individuo indeterminado mate "a otro" (es decir, le cause "por acción u omisión" la muerte, de suerte que, dable es colegir, con este reato penal se busca proteger la

* Al mencionar "otro" es la vida que en un momento coincide con la existencia de causa de la muerte.

vida humana independiente, en tanto, el Código C.V., pregonó que: “la existencia legal de toda persona comienza al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”.

Así, es claro que el ordenamiento jurídico ha querido proteger la vida de toda persona sin distinción o discriminación alguna, por ende, todo individuo que haya succionado y dejado el vientro materno, sin importar su mayor o menor vitalidad, su apariencia o viabilidad fisiológica, puede ser sujeto pasivo del delito en cuestión.

Importante es dejar sentado, que, la muerte de una persona según la normalidad pertinente¹² y los presupuestos técnico-científicos se genera cuando se presente cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias, pues la vida como fenómeno biológico requiere de ciertas condiciones para su desempeño orgánico.

El tratadista Carlos Arturo Gómez Pavajeau y el profesor José Joaquín Urbano Martínez, desde una postura tradicional, definen el acto de matar como:

“... quitarle la vida a una persona, esto es, suprimir la condición de subsistencia vital orgánica a la persona, la cual tiene manifestación a través del funcionamiento del sistema cardiorrespiratorio”

Ahora, el delito de homicidio se agrava si concurre alguno de las circunstancias mencionadas en el Art. 104 *ibidem*. Para lo cual caso, el numeral 7° establece: “colocando a la víctima en situación de indefensión e indeferencia o aprovechándose de esta situación”. Sobre este

¹² Decreto 1546 de 1998.

ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), recaudación No. 36792, con bastante claridad, indicó:

“Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.”

Tenemos entonces, que la causa se presenta, cuando el victimario ~~se encuentra~~ al afectado en indefensión, es decir, le impide repeler por sus propios medios la situación inconveniente, o lo ubica en una inferioridad, esto es, lo posiciona de tal manera que lo disminuye mental y psicológicamente, tornándolo vulnerable. O bien, estando ya la víctima en estas circunstancias, el agresor ~~se aprovecha~~ de ello.

7. Elucidado lo anterior, la Corporación anunció que confirmará el fallo recurrido, en cuanto, el delegado de la Fiscalía consiguió demostrar más allá de toda duda razonable que, el acusado, con conocimiento y voluntad, junto con sus amigos, agredió al indefenso Iván Andrés Rendón Narváez, propinándole varias puñaladas, las cuales, resultaron efectivas para causarle la muerte.

Con la deponencia del investigador de la Policía Nacional, **Sergio Carrez López**¹⁴, se acredita la identificación e individualización del acusado ROQUE ROMERO. También confirma que la víctima fue el

¹⁴ CD Carreño Germán y Público, 28 de octubre del 2016. Recordé 00:27:45 a 00:44:47 minutos

señor Iván Andrés, de quien se exterioriza el registro civil de defunción¹⁴ (Indicativo Serial No. 05878073).

Valórese que **Olga Sofía Ángulo Díaz**¹⁵, de 19 años, en el juicio aduce conocer al procesado JOSÉ CAMILO porque era amigo de su exnovio y permanecer en contacto. Afirma haber estado presente el día de los acontecimientos en horas de la madrugada, en el barrio San José, celebrando el cumpleaños del acusado, cuando en eso se generó una riña donde resultó muerto Iván Andrés Rendón Narváez. Recuerda que ese día:

JOSÉ CAMILO iba a realizar una fiesta por motivo de su cumpleaños y Julián me dijo que fueramos, entonces en horas de la noche yo llegue de trabajar y me diste y fui a la fiesta. Estábamos todos bien, estábamos tomando, basando y toda, cuando de un momento para otro yo miré que unas personas del barrio Santo Domingo estaba en el bafón, ellos gritaban que no podían ingresar a la fiesta. En ese momento no sabía a quien se referían, cuando de un momento a otro, los que estaban en la parte de abajo, es decir, los que querían ingresar empezaron a tirar piedras hacia la casa y fue ahí cuando los muchachos que estaban en la fiesta bajaron a la calle, y fue ahí cuando me dijeron que Julián también había bajado y como yo era la novia yo baje también a ver qué pasaba, entonces fue ahí cuando yo me que con unos muchachos del barrio Los Campos, ellos eran varones y los de Santo Domingo con ellos y los que estaban en la fiesta empezaron a pelear entre ellos, en esos yo cogí a Julián (Guillermo Cerón) y yo se pelear como no se metiera en la pelea y él se me salió y se metió, cuando un momento a otro, los muchachos de Los Campos empezaron a rodear y el fallecido Iván Rendón, no sé si se enredó, no sé qué fue lo que paso y se cayó de espaldas y fue ahí cuando me que volvió a

¹⁴ Fecha de celebración: 10 de marzo del año 2013

¹⁵ CC Juicio Oral y Pírrico - 13 de junio del 2019. Hora: 09:14:09 a 00:33:04 mañana.

agredieron, entre ellos estaba **JOSÉ CAMILO ROQUE**, Cristian Segovia, Francisco Bravo, Juan Guerrero y Jhon Édison Quintero, **ellos lo estaba agrediendo y yo miré que CAMILO tenía un cuchillo de mango blanco y lamina plateada, él lo sacó de la casa**".

Agrego que, en eso, alguien avisó que se aproximaba la policía y todos ingresaron a la casa, subieron al segundo piso, vio a CAMILO con la ropa umeda de sangre y profesa: **"...a él lo pude ver también cuando lo estaba hiriendo, porque él estaba totalmente vestido de blanco, él tenía una gorra blanca, un buzo blanco y un jean blanco"**. Nadie más tenía esa indumentaria. Igualmente percibió el momento en que el justiciable enjuagaba el cuchillo en el lavaplatos de la cocina y luego lo lanzó a la casa de al lado.

Después de esto, según Olga Sofía, esperaron un lapso para que se calmaran las cosas y se fueron retirando por grupos, ella se marchó con Julián y Francisco, hasta la casa de aquel. Al otro día, estaba dormida y escuchó que se azoló la puerta, salió a ver que pasaba y vio a JOSÉ CAMILO, comentando que habían ido a agredirlos en una moto. Don Leonardo que es el papá de Julián, llamó a Patricia y habieron decidido que sus hijos no se podían quedar en Popayán porque corren riesgo. Se marcharon rumbo a Palmira. Ella va en el carro cuando doña Patricia le preguntó a JOSÉ CAMILO si había agredido a la víctima, en un principio lo negó, pero luego la mamá le dijo, "diga la verdad" y él agachó la cabeza y le dijo que **él había participado en la agresión**. Desde Pienacá tomaron un bus rumbo a Palmira.

Explica que a la víctima la atacaron con armas blancas, observó portando estos artefactos a Julián Guerrero, Jhon Édison Quintero,

y **JOSÉ CAMILO ROQUE**. Del mismo modo escuchó cuando el procesado con orgullo contaba que le había metido varias puñaladas a Iván, situación que era cierta por ella lo vio. La iluminación era buena y se encontraba cerca. Explica que el día de los hechos estaba en sus cinco sentidos, no había ingerido alcohol.

En el juicio señala a **JOSÉ CAMILO**, como uno de las personas que agredió a la víctima. Al estar vestido de blanco fue al que más notó. Percibió cuando los agresores atacaban a Iván como a un pedazo de carne.

Examinada bajo el tamiz de la sana crítica la declaración rendida por Olga Sofía, se la percibe serena, veraz, objetiva, consistente, coherente, narra con fluidez, recuerda bien los hechos, no se observa en ella intención de faltar a la verdad y sus órganos de la percepción se aprecian sanos, por ende, le asiste plena razón al órgano jurisdicente singular al haberle otorgado mérito de convicción.

Además, estimese que el dicho de la atendida encuentra corroboración en lo manifestado por **Leonardo Guerrero Garza** / padre de Julian Guerrero, quien, si bien revela no haber estado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, si sabe que se presentó una pelea el día que se celebraba el cumpleaños de **JOSÉ CAMILO**, de la cual participó éste y su descendiente, resultando un joven herido que posteriormente falleció.

Por estos sucesos su oariante está conernado. Recuerda que, a día siguiente de la riña, estaba en su casa y escuchó que

o puente surísima", bajó a ver qué pasaba. "En ese momento entró mi hijo y dije que habían ido unos muchachos en una moto a afasalar. En ese momento a fuera estaba CAMILO y mi hijo y no sé qué otras personas", les dijo que se enteraron, no sabía que había ocurrido. Llamó a la propietaria de CAMILO y ella le contó lo sucedido. Entre adultos conversaron y optaron por llevarse a los muchachos a la ciudad de Palmira. Para despacharlos hasta allá se dirigieron a Piendamó en su vehículo, en el cual iban los dos jóvenes, Patricia y Sofía que era la entonces novia de Julián. En ese trayecto, la mamá de CAMILO le preguntó, si había participado en los hechos, y en un comienzo dijo que no, pero luego lo aceptó.

Importante resulta señalar que el señor Leonardo rinde su testimonio sin que se avizore en él alguna animadversión contra el encausado, es más, según refiere, tiene buenas relaciones desde bastante tiempo atrás con los padres de JOSÉ CAMILO.

El deceso de la víctima y su causa quedó acreditado con el dicho el médico descrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **Carlos Vicente Zúñiga Vargas**¹⁴, quien aseveró haber realizado el 10 de marzo del año 2013, protocolo de necropsia al cadáver de Iván Andrés, encontrando:

Tres (3) heridas por arma corto punzante en tórax que comprometieron piel, músculos, pulmón derecho, herida de corazón, hemopericardio y hemotórax. De esas tres heridas por arma corto punzante, dos no fueron penetrantes, no comprometieron estructuras vitales y una herida es la que comprometió la arteria de las venas pulmonares derechos con compromiso del ciento por ciento de la luz

¹⁴ CD Juicio Oral y Público, 25 de octubre del 2010. Record 00 05:11 a 10:24-15 minutos.

compromete herida del corazón, compromete pulmón y produce hemopericardio y hemotórax".

También halló 4 heridas con arma corte punzante en el ante brazo derecho.

Por lo anterior, concluye que el mecanismo de muerte fue el hemopericardio y hemotórax, es decir, sangrado en cavidad torácica y abdominal. **La causa básica de la muerte es la herida por arma corto punzante en tórax que lesiona corazón, grandes vasos y produce sangrado.** La probable manera de muerte fue violenta-homicida.

Este medio suasorio es trascendental, toda vez que, además de permitir conocer con verosimilitud la causa de la muerte de la víctima, respalda las manifestaciones de Leonardo y especialmente de Olga Sofía, la cual fue categórica al expresar que JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, Julián y Jhon Édison, estando en el suelo Iván Andrés, lo atacaron repetidamente propinándole varias puñaladas.

Por su parte, **Julián Andrés Guerrero Cerón**¹⁸, develó que el 10 de marzo del 2013, el procesado hizo una fiesta y lo invito, él fue, todo estaba normal, se hizo en el balcón y en eso, Jhon le dijo que iba a bajar hasta donde los del problema, "yo bajé a tras de él y atrás mío bajó JOSÉ CAMILO... Jhon llevaba algo en la mano y **JOSÉ CAMILO ROQUE me pasó un cuchillo a mí y llevaba otro en la mano**, después de eso bajamos hasta donde estaba la pelea y empezó una riña entre bastante gente. Yo

¹⁸CD Juicio Oral y Público. 13 de diciembre del 2016. Récord 00:09:11 a 00:40:15 minutos.

estaba adelante y de los que pude ver era a CAMILO y Jhon Quintero, y yo que era como los que estábamos más adelante de la de más gente. Cuando ya comenzó el problema cuando todos nos fuimos encima de las demás personas que eran del otro grupo, cuando se cayó el señor Iván al piso, los amigos de él lo único que hicieron fue comer y lo dejaron ahí tirado, al dejarlo ahí tirado, pues arriba de él pues hubo mucha multitud que le llegó a Iván, yo llegó la policía y todos salimos corriendo hacia la casa de CAMILO, y CAMILLO fue el último que entró y dijo que había agredido a Iván y tenía el cuchillo de él con sangre. Entonces ya ahí llegó la policía se llevaron al muchacho y el resto llegó la noticia que nació muerta'.

Agrega que por estos hechos está condenado. Al acusado lo conoce desde que inició pre-juicio. Jhon Quintero también está condenado por homicidio. Precisa que a la víctima lo distinguía, sabe que vivía en el barrio San José.

Explica que, a Iván lo atacaron varias personas, pero armas tipo cuchillo solo tenían él, CAMILO y Jhon. Los otros lo embistieron con los puños. Por la cantidad de gente que lo agredió, no sabe con precisión quien causó las heridas. "Yo vi que estaban sobre él, pero no vi exactamente quien lo agredió". Sabe que Jhon y el encartado estuvieron en la pelea. A la fiesta fue con su entonces novia, Sofía Ángela Díaz. Refiere haberse ido para Pamira con CAMILO.

Con las pruebas practicadas en el juicio quedó suficientemente acreditado que JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, en la madrugada de 10 de marzo de 2013, cuando culminaba una fiesta que él había organizado, se lanzó, con sus secuaces Julián Guerrero y Jhon Édson Quintero, en un enfrentamiento contra otros jóvenes, a los cuales hicieron retroceder, pero desafortunadamente, Iván Andrés que era del otro bando, al parecer se resbaló y cayó al piso,

quedando a la merced del procesado y sus amigos, quienes, sin compasión se abalanzaron contra él y le propinaron varias puñaladas.

Se demostró bienamente que quienes le causaron a la víctima las mortales heridas con cuchillo fueron ROGUE ROMERO, Julián Guerrero y Jhon Quintero, pues ellos y no otros, eran los que portaban este tipo de artefactos.

Julián Guerrero, sentenciado por el homicidio de Iván Andrés, es fidedigno al señalar que, una vez iniciada la reyerta, vio que su compinche Jhon bajó para confrontar la situación, él se dispuso a acompañarlo en esa causa criminal y en esas, JOSE CAMILO, uniéndose a la gesta, le pasó un arma corto punzante y tomó otra para él y se fueron los tres armados en mandado a enfrentar el combate.

Mírese que hombre a hombre los tres le ponían el frente a la situación y estaban dispuestos a todo, en tanto se armaron con cuchillos y, cuando notaron que uno de sus esporádicos enemigos cayó al piso, vieron la oportunidad para cobrarse esa vida, pues inmediatamente y en cuadrilla, procedieron a apuñalarlo en múltiples oportunidades, sin importales en lo más mínimo que Iván Andrés yacía indefenso.

El abogado defensor, de manera por cierto ingenua, pretende que la Sala crea que hay duda sobre la intervención de su proñado en el vil homicidio de la víctima, sin embargo esa tesis es abiertamente inverosímil, en tanto las pruebas comunican de

manera contundente que JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO, al percibirse que había un altercado y que uno de sus amigos, esto es, Jhon salió para agitar los ánimos, tomó un cuchillo y le pasó otro a Julián Guerrero, y ambos salieron al ataque, logrando asesinar a uno de sus contrincantes, el cual, por cierto no tuvo oportunidad de oponerse.

El acusado se confabuló de manera tácita con Jhon y Julián para arremeter contra la vida de Iván Andrés. Esa fue una decisión colectiva y conjunta, que se advierte al observar la forma o el contexto en el que se generó la mortal agresión.

Ahora, aunque el defensor torcidamente pretende que se acepte su tesis de la inexistencia de la coautoría, ella no es ni remotamente posible, puesto que, concurren los presupuestos jurídicos y probatorios para tenerla configurada. En criterio de la Magistratura, la coautoría brilla, reluce.

El hecho de que, una vez iniciada la trifulca, JOSÉ CAMILO toma para sí un cuchillo y le entrega otro a Julián, quien se lo acepta, y juntos salen a ver a quién podían ultimar, comunica suficientemente que por lo menos los dos se confabularon y tejieron una alianza criminal. Si bien el defensor no lo ve o no lo quiere ver, el acuerdo delictual surge patente.

El retrado alega que no hubo frases o un diálogo entre su amparado y los otros dos criminales donde se pusieran de acuerdo para atacar y asesinar. empero, se le recuerda que el lenguaje humano es muy ambiguo y no se reduce a comunicación por medio

de palabras, sino que también se compone de sonidos articulados, movimientos corporales y sistema de signos.

Ese gesto, ese acto previo de JOSÉ CAMILO de tomar dos cuchillos, quedarse con uno y pasarse el otro a su compañero, permite deducir y sobreentender que se confeccionó un plan común.

Aquí, ubicados en un inminente contexto de ataque, surge relevante que ROQUE ROMERO, antes de salir a la confrontación, le pasa un cuchillo a su compañero de causa, él se lo acepta, y aliados van a la pelea.

Al hacer parte JOSÉ CAMILO del pelotón confabulado de gente que embistió a Iván Andrés cuando éste estaba indefenso en el suelo, válido es concluir, que él compartía y sabía que el desenlace sería fatal. Además, fue visto propinándole e puñaladas al afectado.

Ningún elemento de convicción adujo que el acusado, pretendiera detener o contener la agresión, antes todo lo contrario, la agudizaba, auspiciaba, impulsaba y hacía parte de ella.

Julián Guerrero, dice no haber observado a JOSÉ CAMILO apuñalar a la víctima, sin embargo, es enfático al expresar que éste nació parte de la pelea, estuvo al frente de ella, le pasó un cuchillo y portaba uno también. Es de resaltar que, si el aludido testigo, quizás embalsado por la adrenalina del ataque o porque estaba concentrado en hacer daño al prójimo, no pudo ver el exacto momento en que su partidario agredía a Iván Andrés, infiere que

Olga Sofía, con sus sentidos sanos, en calidad de espectadora y desde unos escasos metros, si pudo apreciar cuando con armas corto punzante, entre otros, ROQUE ROMERO atacaba a la víctima, como si de un pedazo de carne se tratara.

El procesado y sus amigos se reunieron y unieron esfuerzos para atacar a una causa común, una causa criminal, que era, terminar con la vida de Iván Andrés, para ese momento su enemigo u objetivo.

Sobre este ítem, la Corte Suprema de Justicia en decisión del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 45272, SP2288-2019, recordó:

“En cuanto la Corte sobre la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan por conocimiento y voluntad para la producción de un resultado”.

Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría mutua, propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concursante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también un dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y ejecución al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29.2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes,

¹ Cfr. CSJ SP, 30 may 2006, Rad. 19087 y CSJ SP, 30 may 2002, Rad. 12364.

mediando un acuerdo común, acción con división del trabajo criminal, considerando la importancia del aporte y se queda deudar no sólo la *causal* de los hechos demostrados, de la decisión conjunta de realizar el delito.

La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención se rige el principio de imputación racionalizada, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, la que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de unas u otras contribuciones individualmente consideradas sean o no circunstancias constitutivas de delito¹¹.

Se presenta la coautoría porque, al encartado y sus secuaces, habiéndose involucrado en una pelea con el grupo del cual hacía parte Iván Andrés, cuando notaron que él cayó al piso, resolvieron mediante un acuerdo tácito y anterior a atacarlo mortalmente, pues no conformes con verlo indefenso, le propinaron la sorprendente suma de 7 puñaladas.

Todos los que ese día portaban cuchillo, es decir JOSÉ CAMILO Julián y Jhon, tenían el dominio del hecho, en cuanto, en conjunto, atacaban a la víctima de manera mortal cuando yacía en el piso, reducida por la multitud y sin poder defenderse, ni salir de ese entorno mortal.

Que el cadáver presentara unas heridas producidas con arma como punzante en el ante brazo derecho, no es un argumento que libere de responsabilidad penal al encartado, en tanto como se ha dicho, el propósito conjunto de los atacantes era terminar con la

¹¹ Cfr. CSJ, SP, 22 de enero de 2014, Rad. 38727.

¹² Cfr. CSJ SP, 2 mt. 2004, Rad. 26426.

vida de Iván Anorés, todos aunaban esfuerzos para ese compartido propósito, de manera que les compelo responder de manera global por lo que cada uno de ellos le haya aportado a la sangüinaria empresa delictual.

El que los tres secuaces portaran cada uno un cuchillo potencializaba el éxito del pacto criminal, que no era otro que, abatir a cada uno de sus enemigos.

Ahora, la manera como resultó asesinada la víctima informa sin lugar a dudas a quienes que la intención de sus agresores era aniquilarlo.

Si otra fuera la intención o voluntad de JOSÉ CAMILO, se hubiera apartado de la acción criminal, no habría salido detrás de Iván, no le habría dado un cuchillo a Julián y tampoco hubiera tomado para él un artefacto de este tipo, y menos habría salido a la reyerta, empero, él continuó en la misión grupal, consintiendo y compartiendo así, el desenlace fatal.

Otro aspecto que permite corroborar la alianza criminal es que, cuando llega la policía, los tres atacantes se refugian de nuevo en la casa del encartado, pretendiendo impunidad grupal. Es más, JOSÉ CAMILO, al otro día se reúne con Julián y conversan sobre su fechoría, ratifican que su víctima murió y luego juntos, se desplazan hasta la ciudad de Parrinó para esconderse. Antes, durante y después del crimen, el acusado y su aliado Julián buscaron apoyarse.

JOSÉ CAMILO y Julián, juntos cometieron el delito y juntos quisieron evadir su responsabilidad, pero, después de un lapso, su lealtad se terminó y cada uno tomó por su particular camino, buscando salvarse individualmente.

El plenario probatorio fue suficiente para demostrar el dolo común con el que actuaron el acusado y sus amigos. Como se vio, de manera tácita acordaron combatir, perseguir y atacar a sus contrarios con el fin de segar la vida de alguno de ellos. El sentido común y la experiencia indican que se puede matar a una persona propinándole puñaladas. En el sub-línea se comprobó que era eficiente el acto desplegado gradualmente para asesinar a la víctima.

Es claro que JOSÉ CAMILO no tenía buenas intenciones al salir a una pelea armado de un cuchillo y al aprevisionar con uno de estos artefactos a su compañero de causa.

Es verdad que un cuchillo puede ser usado para lesionar, sin embargo, esta posibilidad se desvaneció de manera contundente en el presente caso, pues, Iván Andrés recibió 7 puñaladas. Es difícil pensar ante este número de heridas que solo se quería lesionar.

En lo que corresponde a la circunstancia de agravación punitiva endigada al procesado, esto es, la prevista en el numeral 7 del Art. 104 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura considera que el persecutor penal también logró demostrar, por cuanto, dos testigos de cargo, de manera creíble aseguraron que Iván Andrés Rendón Narváez, se cayó al piso, quedó solo, estaba desarmado,

no tuvo como defenderse, y en eso, llegaron sus verdugos, que eran más de tres y lo apuñalaron varias veces. De manera que, el hoy occiso, no solo estuvo en estado de indefensión sino de inferioridad.

No se comparte la posición del apelante, según la cual, el juez de primer nivel solo fundamentó su sentencia en el dictamen de Olga Sofía y el protocolo de necropsia, pues, lo cierto es que, también se valoraron los testimonios de Leonardo y Julián Guerrero. Es más, la estimación conjunta que se hizo del plexo probatorio fue correcta, ponderada y razonable. Se les dio a los medios suscrios el valor pertinente.

Por su parte, la unidad defensiva convocó una serie de pruebas, empero las mismas resultaron poco convincentes. Rodrigo Andrés Bolaños Bolaños²⁷, expuso haber estado en la fiesta y ser muy cercano a la familia del acusado, pero no vio el desarrollo de la pelea, pues fue a comprar un trago y cuando regresó ya estaba la policía. Habla de una enemistad entre Julián y la víctima, pero no se ve como ello pueda exculpar al acusado. Si es verdad que la disputa se debió a problemas personales y ajenos a JOSÉ CAMILO, lo prudente era que él se quedara al margen, pero eso no ocurrió, porque se involucró. Angie Daniela Trujillo Agredo²⁸, no se otea espontánea, narra con escasa seguridad. Olga Patricia Romero Hernández²⁹ y José Mauricio Rodao³⁰, al ser los progenitores del

²⁷ Expediente Judicial 13 de diciembre del 2016. Recurso 00:05:29 a 00:05:31 minutos.

²⁸ Expediente Judicial 13 de diciembre del 2016. Recurso 00:05:40 a 00:05:47 minutos.

²⁹ Expediente Judicial 13 de diciembre del 2016. Recurso 00:05:40 a 00:05:48 minutos.

³⁰ Expediente Judicial 13 de diciembre del 2016. Recurso 00:05:49 a 00:05:50 minutos.

procesado, sus atestaciones despertaron bastantes sospechas, en tanto, es natural que tienen un marcado sentimiento de afecto además, revelar los hechos de forma acomodada o conveniente, y el padre no vio el curso de la pelea. Dayra Yoslany Sanja Cruz Gamboa²⁴, amiga de la progenitora del acusado, al declarar no se percibe natural

La hipótesis del agente, según la cual, el encausado y sus amigos al atacar a Iván Andrés Rendón Narváez, se estaban defendiendo y se excedieron en ese propósito, no tiene el más mínimo asidero jurídico, en tanto, cuando él se fue al piso y sus adversarios lo rodearon, quedó solo, inerme y reducido, ya no representaba ningún peligro, pues estaba bajo el yugo de sus enemigos que lo superaban numéricamente o impedían que pudiera reanudar un ataque. Ante esa situación, JOSÉ CAMILO y sus asociados, no tenían la necesidad de defenderse, por ende, al agredir a la víctima, lo que estaban haciendo era un acto propio de victimarios, verdugos y atacantes que sociaban con intención y de forma desproporcionada su deseo de asesinar.

Escurtidas las pruebas que la Fiscalía le aportó al juicio oral y público, la Sala reitera que la decisión del juez singular no podría ser otra. Los medios de convicción del ente acusador armonizaron entre sí y fueron congruentes, permitiendo conocer con verosimilitud lo ocurrido

Sin lugar a dudas, ROQUE ROMERO, siendo una persona con inteligencia normal, pudo, entre una gama amplia de opciones

²⁴ CD Carretera Oral y Pública, 67, 16 febrero del 2017, Expediente 2014-17001-01, 1073-11, 1073-12, 1073-13.

icitas, comportarse de otra manera o como lo hizo el día de los hechos, sin embargo, optó por irse contra la ley penal a pesar de conocer y entender perfectamente las consecuencias.¹⁵

El comportamiento desplegado por el acusado lesionó efectivamente y sin justa causa el bien jurídico protegido de la vida y la integridad personal, pues como se ha mencionado, se alió criminalmente para apuñalar a la víctima a una indefensa en varias oportunidades.

3. Finalizando, le corresponde a la Magistratura efectuar una corrección, en tanto el juez singular le impuso al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la sanción principal, esto es, 400 meses, monto que es ilegal¹⁶, dado que el inciso primero del precepto 51 de la Ley 599 de 2000, con claridad, dispuso:

ARTÍCULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS BIENES. «Ver notas del Editor» La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una **duración de cinco (5) a veinte (20) años**, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 32.¹⁷ (Resultado de la foto)

Seguendo este certero normativo, 400 meses es un lapso muy superior al permitido para la sanción accesoria.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, providencia SP1419-2018, radicada el 51817 del 10 de noviembre de 2018: “De esa manera, los peritos desvirtuaron que el artículo 51 del Código Penal del 2000 (art) se refiera lo atinente a la duración de las penas privativas de otros derechos, pues que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años.”

Así las cosas, acatando lo mandado por la Ley, se modificará este aspecto de la sentencia, para fijar la pena accesoria en cuestión en 20 años.

9. Sin más elucidaciones, este cuerpo decisorio hará que modificará la sentencia recurrida, pero exclusivamente para ajustar a la legalidad (Artículo 29 de la Carta Política) la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo demás se dejará incólume.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR, por los motivos de apelación, la sentencia del 31 de enero del 2020, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán - Cauca, mediante el cual se condena a **JOSÉ CAMILO ROQUE ROMERO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104.7 de la Ley 599/00), imponiéndole la pena principal de 400 meses de prisión.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, **FIJAR** en 20 años la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esto, atendiendo el principio de legalidad (Art. 29 de la Constitución). Se confirma lo demás.

TERCERO. -Este fallo se notifica en estrados y contra el mismo puede presentarse el recurso de casación dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010. Se ordena a la secretaría levantar las actas respectivas.

CUARTO. - Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



GARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

La Secretaria,



Esther Amargosa Póez Ramírez